

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION	SERVIDOR
1	3	7	32708	JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	25/04/2024	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	YAMEL
2	3	7	15965	JHON JAIRO GIRALDO CAMERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25/04/2024	REDENCION DE PENA Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	YAMEL
3	3	7	32708	JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	19/04/2024	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA	YAMEL
4	3	7	38822	CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	24/04/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
5	3	7	27286	CARLOS ALFREDO RIVEROS LIZARAZO	HOMICIDIO AGRAVADO	24/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
6	3	7	38522	ORFA EDY PATIÑO GARCES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	24/04/2024	CONCEDE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIIONAL	YAMEL
7	3	7	9511	JULIETH ESTEFANIA DELGADO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	23/04/2024	REDENCION - LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
8	3	7	33615	CARLOS ABEL PEREZ MANTILLA	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	25/04/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA -	YAMEL

9	3	7	22474	SEBASTIAN LOZANO HERRERA	HURTO CALIFICADO	24/04/2024	REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
10	3	7	9495	SARY MILENA BUSTOS FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24/04/2024	REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
11	3	7	37524	YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
12	3	7	27565	OSCAR FABIAN ARENGAS ORTIZ	HURTO CALIFICADO	24/04/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 24 DE MAYO DE 2024	YAMEL
13	3	7	30219	MIGUEL ANGEL MUÑOZ DELGADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26/04/2024	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
14	3	5	40780	LUIS ANTONIO VILLAREAL ALVAREZ	HOMICIDIO	23/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
15	3	5	37478	RICHARD EDGARDO MINA MORENO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23/04/2024	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
16	3	5	36315	GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO	HURTO CALIFICADO	26/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO PARA TRABAJAR	MARIANA
17	3	5	33599	JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ	HOMICIDIO	26/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
18	3	5	25496	DANIEL ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	26/04/2024	NIEGA PENA CUMPLIDA	MARIANA
19	3	5	35605	SIMON MANUEL GÓMEZ SALCEDO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	16/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
20	3	5	35686	JHON MARLOS RODRÍGUEZ SANABRIA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	23/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
21	3	2	18952	MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	26/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA

22	3	2	18952	MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	26/04/2024	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA	OMAIRA
23	3	2	29430	DAIRO JOEL CAMPO GONZALEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	26/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
24	3	2	29430	DAIRO JOEL CAMPO GONZALEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	26/04/2024	DECRETA LIBERTAD PENA CUMPLIDA	OMAIRA
25	3	3	31473	SERGIO ANDRES - CARREÑO MORENO	HOMICIDIO	21/03/2024	RECONOCEN 154.5 DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
26	3	3	36279	MARIA VICTORIA - BENAVIDEZ RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	8/04/2024	RECONOCEN 32.5 DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
27	3	3	35587	JOSE ALVARO - CIFUENTES GONZALEZ	CONCUERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	3/04/2024	RECONOCEN 313.5 DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
28	3	3	35587	ANDRES FELIPE - RAMIREZ GAVIRIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	3/04/2024	RECONOCEN 499 DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
29	3	3	14528	JOSE YESID - MATIZ PIMIENTA	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURO HOMOGENEO	21/03/2024	RECONOCEN 154.5 DIAS DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
30	3	6	33693	FRANCO HERNANDEZ PABON	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	25/04/2024	ORDENAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 01 DE MAYO DE 2024, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA.	NORYDA
31	3	6	33086	FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO PRUEBA 38 MESES 19.44 DIAS, PREVIA CAUCION \$200.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)	NORYDA
32	3	6	17214	ELKIN ALONSO MUÑOZ MUÑOZ	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	25/04/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA (237.5 DIAS)	NORYDA

33	3	6	18098	HUMBERTO ARENAS GONZALEZ	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	25/04/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA (244.5 DIAS), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO PRUEBA 35 MESES 10.5 DIAS, PREVIA CAUCION \$300.000 REAL)	NORYDA
34	3	6	9981	SANTIAGO ANDRES GAMBOA CARMONA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	25/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	NORYDA
35	3	6	19726	JOSE ANGEL MORALES	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	17/04/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA (98 DIAS)	NORYDA
36	3	6	6375	EDINSON FERNEY PEREZ LUNA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	25/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	NORYDA
37	3	6	7606	JHON JAIRO RANGEL AMAYA	RECEPTACION AGRAVADA	26/04/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA (38.5 DIAS) ORDENA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA	NORYDA

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA		
RADICADO	680016000000201800337 (NI 7606)	EXP.	FÍSICO x
			ELECTRÓNICO
SENTENCIADO	JOHN JAIRO RANGEL AMAYA	C.C. 13.718.998	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS	LEY 906 DE 2004	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de JOHN JAIRO RANGEL AMAYA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le ejecuta pena acumulada de 86 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 16 de julio 2021, en relación con las siguientes sentencias.

- La proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de receptación agravada, por hechos del 23 de junio de 2018. Rad. 000 2018 00337 y,
- La dictada el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 68 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaría, uso de documento falso, extorsión, porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir, estafa agravada y receptación. Rad. 000 2020 00146.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19194099	01/01/2024	23/04/2024	616	TRABAJO	616	38.5
TOTAL REDENCIÓN						38.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0008	04/10/2023 a 03/01/2024	EJEMPLAR
410-0008	04/01/2024 a 25/02/2024	EJEMPLAR
410-0013	26/02/2024 a 25/04/2024	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 38.5 días (1 mes 8.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83 y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de octubre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado **66 meses 24 días**, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 2 meses 20 días el 16 de julio de 2021; (ii) 17 días el 07 de septiembre de 2021; (iii) 27 días el 4 de noviembre del 2021; (iv) 3 meses 28 días el 31 de octubre de 2022; (v) 2 meses 28.25 días el 21 de septiembre de 2023; (vi) 5 meses 3 días el 21 de noviembre de 2023, (vii) 1 mes 26 días el 8 de abril de 2024, y; (viii) 1 mes 8.5 días en esta oportunidad, arrojan un **total de 86 meses 2 días de pena efectiva cumplida**.

2.2 Como quiera que la pena impuesta a RANGEL AMAYA dentro de este proceso corresponde a **86 meses** de prisión, resulta imperioso ordenar su libertad inmediata por pena cumplida.

2.3 Líbrese la correspondiente orden de libertad ante el CPMS Bucaramanga en los términos antes referidos, advirtiendo que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, con medida más restrictiva de la libertad, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

2.4 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**2.5** A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

**2.6** Se dispondrá como consecuencia de lo anterior el archivo definitivo de las diligencias. Por intermedio del CSA de estos juzgados se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a JOHN JAIRO RANGEL AMAYA 38.5 días (1 mes 8.5 días) de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que a la fecha el sentenciado ha cumplido un total de 86 meses 2 días de pena efectiva.

**TERCERO: ORDENAR** la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de JOHN JAIRO RANGEL AMAYA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

**QUINTO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEPTIMO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**NOVENO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚM**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 119**  
**CUI: 68001.60.00.000.2018.00337.00 (NI.7606)**

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA –UNICAMENTE RESPECTO DE ESTE PROCESO-, AL PL JOHN JAIRO RANGEL AMAYA IDENTIFICADO CON C.C. 13.718.998 PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA. SE ADVIERTE QUE DEBERA VERIFICAR SI EL PL SE ENCUENTRA REQUERIDO POR OTRO PROCESO O POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PUES DE SER ASI, DEBERA DEJARLO A SU DISPOSICION.

**DATOS DE LA PENA ACUMULADA QUE CUMPLE:**

- JUZGADO: SEXTO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
- FECHA: 16 DE JULIO DE 2021
- PENA: 86 MESES DE PRISION
- CAPTURA: 3 DE OCTUBRE DE 2018

**SENTENCIAS BASE DE LA PENA:**

- La proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de receptación agravada, por hechos del 23 de junio de 2018. Rad. 000 2018 00337 y,
- La dictada el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 68 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaría, uso de documento falso, extorsión, porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir, estafa agravada y receptación. Rad. 000 2020 00146.



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

HUELLA  
DACTILAR



298

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA		
<b>RADICADO</b>	05001.60.00.715.2011.00120.00 (NI 17214)	<b>EXPED.</b>	FISICO X E/TRONICO
<b>SENTENCIADO</b>	ELKIN ALONSO MUÑOZ MUÑOZ	<b>CÉDULA</b>	71.532.135
<b>RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON		
<b>DOMICILIARIA</b>	N/A		
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL	LEY 906 DE 2004	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ELKIN ALONSO MUÑOZ MUÑOZ.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 46 años 2 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 21 julio 2014 por el Juzgado Segundo homólogo de La Dorada Caldas, en atención a las siguientes sentencias:

1.1 la proferida el 25 de marzo 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, con pena de 37 años 10 meses de prisión, multa de 6.666 smlvm y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años por el punible de secuestro extorsivo agravado y uso de documento falso, por hechos acaecidos el 26 de marzo 2010, negándole los subrogados, Rad. 2011 00120 y;

1.2 la leída el 2 de diciembre 2013 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, con pena de 200 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 16 de marzo 2010, negándole los subrogados. Rad. 2012-00313.



2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes certificados.

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18514574	01/01/2022	31/03/2022	360	ESTUDIO	360	30
18605507	01/04/2022	30/06/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
18689288	01/07/2022	30/09/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18780194	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18864251	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18929580	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19035008	01/07/2023	30/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
19119252	01/10/2023	31/12/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						237.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0130	27/10/2021 a 26/01/2022	EJEMPLAR
421-0131	27/01/2022 a 30/04/2022	EJEMPLAR
421-0909	01/05/2022 a 31/07/2022	EJEMPLAR
421-0910	01/08/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR
421-0312	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR
421-0004	01/10/2023 a 31/12/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al ajusticiado 237.5 días (7 meses 27.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97y 101 de la Ley 65/93.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de mayo 2013, es decir, que a la fecha ha descontado 131 meses 6 días de detención física que sumada a las redenciones de penas reconocidas así: (i) 30.3 días del 30 de diciembre 2013, (ii) 1 mes 17 días el 17 de septiembre 2014; (iii) 4 meses 13.4 días el 7 de octubre 2015; (vi) 1 mes 6.5 días del 6 de enero 2016; (v) 1 mes 7.5 días el 27 de enero 2016; (vi) 1 mes 7 días el 23 de mayo 2016; (vii) 1 mes 7.5 días el 7 de junio 2016; (viii) 26 días el 10 de julio 2017; (xi) 4 meses 6.5 días del 23 de agosto 2017; (x) 1 mes 6 días el 25 de octubre 2017; (xi) 1 mes 20 días el 14 de marzo 2018; (xii) 1 mes 14.5 días el 13 de agosto 2018; (xiii) 1 mes 15 días del 29 de octubre 2018; (xiv) 25 días el 8 de noviembre 2018; (xv) 1 mes 7 días el 11 de febrero



2019; (xvi) 1 mes 7 días el 27 de mayo 2019; (xvii) 1 mes 6.5 días el 3 de septiembre 2019; (xviii) 1 mes 7.5 días el 20 de noviembre 2019; (xix) 1 mes 9.5 días el 5 de noviembre 2020; (xx) 7 meses 11.5 días el 9 de junio 2022 y; (xxi) 7 meses 27.5 días en esta oportunidad arroja una pena efectiva de **176 meses 14.45 días.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

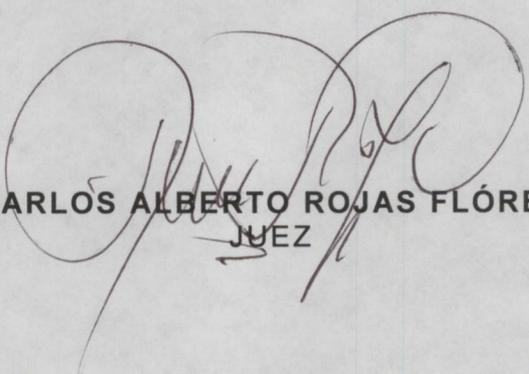
### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a ELKIN ALONSO MUÑOZ MUÑOZ, redención de pena por 237.5 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 176 meses 14.7 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 18952 (CUI 68755 6000 156 2018 00052 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	4	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO	<b>CEDULA</b>	19 519 257		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	<b>PETICIÓN PARTE</b>		X	<b>OFICIO</b>	

**ASUNTO**

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 19 519 257 de Venezuela.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander, el 14 de febrero de 2019, condenó a MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, a la pena de 96 MESES DE PRISION, MULTA de 266,7 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena privativa de la libertad, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con SECUESTRO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de julio de 2018, y lleva privado de la libertad SESENTA Y NUEVE (69) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por este asunto.



## CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, registra privación de libertad desde el 24 de julio de 2018, lleva a la fecha detención física y redenciones de pena<sup>1</sup> una penalidad cumplida de 96 MESES DE PRISIÓN, que corresponde al total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva de inmediato.

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección de la CPMSM de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>2</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

---

<sup>1</sup> 26 meses 28 días

<sup>2</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de MOLINA MACHADO, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>3</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, ha cumplido a la fecha una penalidad de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, **la que se hará efectiva de inmediato.**

**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, ante la Dirección del CPMSM DE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DE LA AQUÍ LIBERADA.

**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

---

<sup>3</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** –REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO.** – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 18952 (CUI 68755 6000 156 2018 00052 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	4
				ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO		<b>CEDULA</b>	19 519 257	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 19 519 257 de Venezuela.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander, el 14 de febrero de 2019, condenó a MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, a la pena de 96 MESES DE PRISION, MULTA de 266,7 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena privativa de la libertad, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con SECUESTRO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de julio de 2018, y lleva privado de la libertad SESENTA Y NUEVE (69) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por este asunto.

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0090658 del 26 de abril de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MOLINA MACHADO, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19157495	Enero -Marzo/24	608		
19195208	Abril/24	168		
	<b>TOTAL</b>	<b>776</b>		
<b>Tiempo redimido</b>		<b>48.5 = 1 mes 19 días</b>		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo de 1 MES 19 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -25 meses 9 días- arroja un total redimido de 26 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 26 de abril de 2024.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, una redención de pena por trabajo de 1 MES 19 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 26 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO cumplió una penalidad de 96 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 217						
RADICADO	NI-14528 (CUI.680816000135200800144)	EXPEDIENTE	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JOSE YESID MATIZ PIMIENTA	CEDULA	13.568.097				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra liberta, integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSÉ YESID MATIZ PIMIENTA.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 268 meses de prisión, impuesta a JOSÉ YESID MATIZ PIMIENTA en sentencias proferidas: i) el 11 de diciembre de 2008 por el Juzgado Tercero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2008-00144, ii) el 2 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento agravado del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2007-01562, iii) el 21 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Tercero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2007-1701, iv) el 20 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento agravado del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2007-01562 y v) el 21 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2008-00134.

La ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*



*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2º. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

*ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo*

*ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.*

*ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.*

*ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

*La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.*

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103ª. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “*otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo*”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:



Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19026329	JUL/2023	SEP/2023	260	16.25			✓
19097736	OCT/2023	DIC/2023	572	35.75			✓
TOTAL			832	52			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y DOS (52) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 64 horas dedicadas a trabajo en el mes de agosto de 2023 registradas en el certificado No 19026329 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE YESID MATIZ PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía número 13.568.097, redención de pena de CINCUENTA Y DOS (52) DÍAS, por actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 64 horas dedicadas a trabajo en el mes de agosto de 2023 registradas en el certificado No 19026329 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**SIGCMA**

Coordinación Nacional -  
JOSE YESID MATIZ PIMIENTA  
NI-14528

YENNY

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Físico Electrónico x

ORDEN DE LIBERTAD No. 77

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CENTRO PENITENCIARIO CPAMS GIRONA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AL CONDENADO **JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO** IDENTIFICADO CON **CC 88.177.722**, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PANOPTICO.

RAD. 81001310700120140018500 NI 32708

OBSERVACIONES:

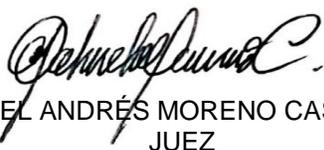
LA PRESENTE LIBERTAD ES POR: PENA CUMPLIDA\_X\_LIBERTAD CONDICIONAL OTRO\_\_A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2024. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 102 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA DESMOVILIZADOS DE CUCUTA	27819- -
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA	2015 00104- -
	J13EPMS DE BOGOTA	13340 Y 77914- -
	J1EPMS PALMIRA	2288- -
	JEPMS ARAUCA	2015 00104- -

OBSERVACIONES

JUZGADO: PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.  
FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2014.  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.  
HECHOS: AÑO 2005  
PENA: 36 MESES DE PRISION.  
CAPTURA: 22 DE FEBRERO DE 2022.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 29430 (CUI 68001 6000 160 2012 05130 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	<b>DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ</b>	<b>CEDULA</b>	1 095 788 655		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN</b>	x	DE OFICIO			

### ASUNTO

Resolver sobre la REDENCIÓN DE PENA en relación con DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 788 655.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de marzo de 2017, condenó a DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 23 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Posteriormente esta Oficina Judicial en proveído del 21 de diciembre de 2018 le revocó el sustituto de la pena privativa de la libertad ante el incumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, presenta una detención inicial de 21 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN<sup>1</sup>. Con posterioridad va desde el 1 de mayo de 2023, por lo que lleva privado de la libertad 33 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio sin número de fecha 25 de abril de 2024<sup>2</sup> contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CAMPO GONZALEZ, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19194073	Enero, Feb & Abril/24	512		
	<b>TOTAL</b>	<b>512</b>		
<b>TIEMPO REDIMIDO</b>		<b>32 = 1 mes 2 días</b>		

Que le redime su dedicación intramuros 1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, y sumados a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (1 mes 6 días) arrojan un total redimido de 2 meses 8 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Del 6 de marzo de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018

<sup>2</sup> Ingresado al Despacho el 26 del mismo mes y año.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y CINCO (35) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, una redención de pena por trabajo de 1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 2 MESES 8 DÍAS.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ cumplió una penalidad de 35 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)		
RADICADO	680816000136201102464 (NI 33086)	EXP.	FÍSICO ELECTRÓN. X
SENTENCIADO	FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE	CÉDULA 1.096.188.419	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL	LEY 906 DE 2004	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevadas por el PL FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE cumple pena acumulada de 126 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 19 de abril de 2021 en relación con las siguientes sentencias:

- La emitida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 5 años de prisión, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar. Rad: 68001.6000.139.2011.02464.00 (NI 33086), por hechos acaecidos en el año 2011.

- La proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Penal del Circuito de esta ciudad con pena de 96 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento agravado. CUI 68001.6000.258.2015.00854.00, por hechos del 10 de mayo de 2015.

2. El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución No. 410 00616 del 11 de abril de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.



2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 126 meses de prisión corresponde a 75 meses 18 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 07 de abril de 2018 por lo que a la fecha lleva 72 meses 19 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 5 días el 19 de abril de 2021; (ii) 2 meses 5.15 días el 21 de abril de 2023; (iii) 1 mes 0.75 días el 04 de julio de 2023; (iv) 2 meses 12.16 el 28 de julio de 2023 y; (v) 28.5 días el 26 de septiembre de 2023, arrojan un total de 87 meses 10.56 días de pena cumplida.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) carta de vecindad expedida por el presidente de la JAC del Versalles (Barrancabermeja), que da cuenta que él ha estado domiciliado en la carrera 41 No. 58-44 de esa municipalidad, (ii) recibos de servicio público y, (iii) referencias personales y familiares.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.



En auto del 26 de septiembre de 2023 se negó la libertad condicional deprecada, en razón a que su proceso de resocialización no había sido el mas adecuado y óptimo, reportando sanción disciplinaria mediante Resolución No. No. 411 – 406 del 12/10/2021 con perdida de redención de 60 días, que condujo a que su conducta fuese calificada como MALA en el periodo comprendido entre el 19/10/2021 y el 31/12/2021; sumado a ello, entre el 01/01/2022 y el 18/04/2022 como REGULAR; situación que era inadmisibles, pues no había transcurrido un tiempo prudencial en el cual demostrara que estaba apto para retornar a la sociedad a efectos de serle útil a ella.

No obstante, el escenario se ha modificado conforme se advierte en la cartilla biográfica; nótese que han transcurrido aproximadamente 24 meses con conducta ejemplar y buena, sumado a ello, el PL ha realizado cuatro cursos en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, inclusive, se graduó como bachiller académico, por lo que se advierte meridianamente que su proceso de resocialización mejoró y decidió que es apto para acatar las normas de convivencia.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Revisada la consulta de Siglo XXI y Unificada de procesos frente a los CUI acumulados, no se advierte que las víctimas hayan iniciado el incidente de reparación de integral; en consecuencia, se continuará con el estudio del subrogado.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos a la familia y libertad, integridad y formación sexual, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:



*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra los bienes jurídicos a la familia y libertad, integridad y formación sexual, donde este sujeto en varias oportunidades agredió física y psicológicamente a su ex pareja sentimental, inclusive, sostuvo relaciones sexuales sin su consentimiento, también lo es que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio, sumado a ello debe resaltarse el comportamiento del penado durante los últimos 20 meses, sin sanción disciplinaria alguna y con conducta buena y ejemplar, además, aprobó cuatro cursos en el SENA y se graduó como bachiller académico; ahora, si bien es cierto durante varios periodos su conducta fue mala y regular, esto no es óbice para negar en este caso en particular el subrogado, pues como se mencionó recapacitó y decidió que era apto para continuar su resocialización con la sociedad, incluso, el penal conceptuó favorablemente la concesión de este subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del



ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **38 MESES 19.44 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, en atención a la documentación aportada en procura de demostrar su incapacidad económica, pero que, al igual debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas punibles y el periodo faltante por cumplir, sumado a lo anterior deberá el ajusticiado suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

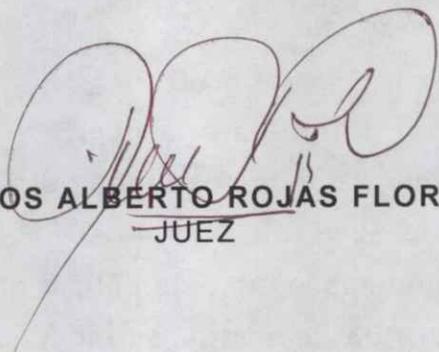
**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE por periodo de prueba de **38 MESES 19.44 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**SEGUNDO: LIBRESE** para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.



**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 29430 (CUI 68001 6000 160 2012 05130 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	<b>DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ</b>	<b>CEDULA</b>	1 095 788 655		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN</b>	x	DE OFICIO			

### ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 788 655.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de marzo de 2017, condenó a DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 23 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Posteriormente esta Oficina Judicial en proveído del 21 de diciembre de 2018 le revocó el sustituto de la pena privativa de la libertad ante el incumplimiento de las obligaciones.



Así las cosas, presenta una detención inicial de 21 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN<sup>1</sup>. Con posterioridad va desde el 1 de mayo de 2023, por lo que lleva privado de la libertad 33 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

### CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, registra privación de libertad desde el 1 de mayo de 2023, lleva a la fecha detención física (+ inicial 21 meses 15 días) y redenciones de pena<sup>2</sup> una penalidad cumplida de 35 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole 12 días para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 8 de mayo de 2024.

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección de la CPMS de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>3</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

<sup>1</sup> Del 6 de marzo de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018

<sup>2</sup> 2 meses 8 días

<sup>3</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”



ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de CAMPO GONZÁLEZ, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>4</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, ha cumplido a la fecha una penalidad de TREINTA Y CINCO (35) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, faltándole 12 días, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, la que se hará efectiva a partir del 8 de mayo de 2024.

**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, ante la Dirección del CPMS DE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

---

Al igual indica que:  
“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

<sup>4</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** –REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de DAIRO JOEL CAMPO GONZÁLEZ, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO.** – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



5

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 35605 (CUI 68001-6000-159-2020-04125-00)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO	CEDULA	1.039.683.206		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A				
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.039.683.206**.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 27 de mayo de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE AGOSTO DE 2020**, actualmente recluido en el **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"**ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"**Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.



Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

8 de agosto de 2020 a la fecha      →      44 meses    8 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Autos Anteriores      →      7 meses    18 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>51 meses    26 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRON** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.039.683.206**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.- OFICIAR** inmediatamente a la **CPAMS GIRON** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**CUARTO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



55

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION DE PENA					
<b>RADICADO</b>	NI 37478 (CUI 11001 6099 144 2021 00591)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	RICHARD EDGARDO MINA MORENO		<b>CEDULA</b>	14.473.767		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BARRANCABERMEJA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** a favor del condenado **RICHARD EDGARDO MINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.767.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** en un quantum de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 1 de julio de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 DE AGOSTO DE 2021**, al interior de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



## 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19167124	01-01-2024 a 31-03-2024	604	---	Sobresaliente	
		604	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	604/ 16
<b>TOTAL</b>	37.75 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **RICHARD EDGARDO MINA MORENO, TREINTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (37.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

12 de agosto de 2021 a la fecha → 32 meses 11 días

### ❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 5 meses 23.25 días

Concedida presente Auto → 1 mes 7.75 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>39 meses 12 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **38 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como ejemplar según constancia emitida el 17 de abril de 2024<sup>1</sup>, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 0800 de fecha 17 de abril de 2024<sup>2</sup> en la cual emiten un concepto favorable al sentenciado para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento que dictó la sentencia condenatoria, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** delito que atenta contra la salud pública.

<sup>1</sup> Fl. 70v

<sup>2</sup> Fl 40



Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>3</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** cuenta con arraigo en la **DIAGONAL 1 CARRERA 92 No 2ª-64 BARRIO NUEVA FRONTERA DE BUENAVENTURA VALLE,** allegando fotocopia de recibo público del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación suscrita por la señora María Consuelo Sánchez Ruiz en su calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio Buenaventura Valle y la declaración juramentada de la señora Ines Mina Moreno ante la Notaria Tercero Del Círculo de Buenaventura, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **24 meses 18 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos

<sup>3</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.767 una redención de pena por **TRABAJO** de **37.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

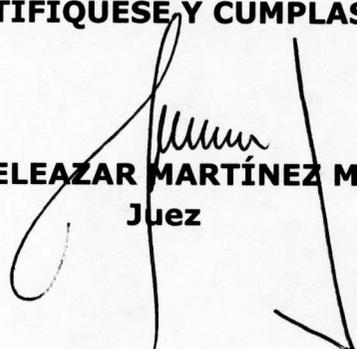
**TERCERO. -CONCEDER** a **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **24 MESES 18 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO. - ORDENAR** que **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

**QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

**SEXTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA		
RADICADO	680016000000201800337 (NI 7606)	EXP.	FÍSICO x
			ELECTRÓNICO
SENTENCIADO	JOHN JAIRO RANGEL AMAYA	C.C. 13.718.998	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS	LEY 906 DE 2004	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de JOHN JAIRO RANGEL AMAYA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le ejecuta pena acumulada de 86 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 16 de julio 2021, en relación con las siguientes sentencias.

- La proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de receptación agravada, por hechos del 23 de junio de 2018. Rad. 000 2018 00337 y,
- La dictada el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 68 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaría, uso de documento falso, extorsión, porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir, estafa agravada y receptación. Rad. 000 2020 00146.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19194099	01/01/2024	23/04/2024	616	TRABAJO	616	38.5
TOTAL REDENCIÓN						38.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0008	04/10/2023 a 03/01/2024	EJEMPLAR
410-0008	04/01/2024 a 25/02/2024	EJEMPLAR
410-0013	26/02/2024 a 25/04/2024	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 38.5 días (1 mes 8.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83 y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de octubre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado **66 meses 24 días**, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 2 meses 20 días el 16 de julio de 2021; (ii) 17 días el 07 de septiembre de 2021; (iii) 27 días el 4 de noviembre del 2021; (iv) 3 meses 28 días el 31 de octubre de 2022; (v) 2 meses 28.25 días el 21 de septiembre de 2023; (vi) 5 meses 3 días el 21 de noviembre de 2023, (vii) 1 mes 26 días el 8 de abril de 2024, y; (viii) 1 mes 8.5 días en esta oportunidad, arrojan un **total de 86 meses 2 días de pena efectiva cumplida**.

2.2 Como quiera que la pena impuesta a RANGEL AMAYA dentro de este proceso corresponde a **86 meses** de prisión, resulta imperioso ordenar su libertad inmediata por pena cumplida.

2.3 Líbrese la correspondiente orden de libertad ante el CPMS Bucaramanga en los términos antes referidos, advirtiendo que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, con medida más restrictiva de la libertad, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

2.4 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**2.5** A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

**2.6** Se dispondrá como consecuencia de lo anterior el archivo definitivo de las diligencias. Por intermedio del CSA de estos juzgados se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a JOHN JAIRO RANGEL AMAYA 38.5 días (1 mes 8.5 días) de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que a la fecha el sentenciado ha cumplido un total de 86 meses 2 días de pena efectiva.

**TERCERO: ORDENAR** la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de JOHN JAIRO RANGEL AMAYA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

**QUINTO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEPTIMO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**NOVENO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚM**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 119**  
**CUI: 68001.60.00.000.2018.00337.00 (NI.7606)**

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA –UNICAMENTE RESPECTO DE ESTE PROCESO-, AL PL JOHN JAIRO RANGEL AMAYA IDENTIFICADO CON C.C. 13.718.998 PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA. SE ADVIERTE QUE DEBERA VERIFICAR SI EL PL SE ENCUENTRA REQUERIDO POR OTRO PROCESO O POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PUES DE SER ASI, DEBERA DEJARLO A SU DISPOSICION.

**DATOS DE LA PENA ACUMULADA QUE CUMPLE:**

- JUZGADO: SEXTO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
- FECHA: 16 DE JULIO DE 2021
- PENA: 86 MESES DE PRISION
- CAPTURA: 3 DE OCTUBRE DE 2018

**SENTENCIAS BASE DE LA PENA:**

- La proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de receptación agravada, por hechos del 23 de junio de 2018. Rad. 000 2018 00337 y,
- La dictada el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 68 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaría, uso de documento falso, extorsión, porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir, estafa agravada y receptación. Rad. 000 2020 00146.



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

HUELLA  
DACTILAR



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 233						
RADICADO	NI-35587 (CUI.68081600013620180107300)			EXPEDIENTE	FISICO	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRES FELIPE RAMIREZ GAVIRIA			CEDULA	1.096.198.395		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ANDRES FELIPE RAMIREZ GAVIRIA.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 11 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ANDRES FELIPE RAMIREZ GAVIRIA fue condenado a pena de 218 meses de prisión, como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CDTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17798235	FEB/2020	MAR/2020			216	18	✓
17876078	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17978759	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18062393	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18160778	ENE/2021	MAR/2021			360	30	✓
18221560	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18344445	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18433384	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18516283	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18605307	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18691616	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18778921	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18865105	ENE/2023	MAR/2023			372	31	✓
18932370	ABR/2023	JUN/2023	392	24.5	126	10.5	✓
19036330	JUL/2023	SEP/2023	632	39.5			✓
19120748	OCT/2023	DIC/2023	624	39			✓
TOTAL			1648	103	4752	396	



En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (499) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRES FELIPE RAMIREZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.198.395, redención de pena de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (499) DÍAS por actividades de estudio desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 234						
RADICADO	NI-35587 (CUI.68081600013620180107300)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ALVARO CIFUENTES GONZALEZ			CEDULA	1.005.623.118		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE ALVARO CIFUENTES GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 11 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOSE ALVARO CIFUENTES GONZALEZ fue condenado a pena de 206 meses de prisión y multa de 1350 smlmv, como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CDTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17783649	FEB/2020	MAR/2020			216	18	✓
17856409	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17958021	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18055945	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18145321	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18212831	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18325230	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18419678	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18604043	ENE/2022	JUN/2022			732	61	✓
18622510	JUL/2022	AGO/2022			246	20.5	✓
TOTAL					3762	313.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (313.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE ALVARO CIFUENTES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.623.118, redención de pena de TRESCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (313.5) DÍAS por actividades de estudio desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

---

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

**ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.** El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

**ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)		
RADICADO	680016000159201808671 (NI 6375)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	EDINSON FERNEY PEREZ LUNA	CÉDULA	1.098.743.483
RECLUSIÓN			
DOMICILIARIA	CALLE 63ª N° 16ª -27, BARRIO BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (VIGILADA POR EL CPMS BUCARAMANGA)		
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906 DE 2004	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por EDINSON FERNEY PEREZ LUNA, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDINSON FERNEY PEREZ LUNA cumple pena de 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas el 7 de mayo de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en grado de tentativa; negándole los subrogados penales.
2. Mediante proveído del 26 de diciembre de 2022 se le concede el subrogado de la prisión domiciliaria, que se materializa el 10 de enero de 2023.
3. El sentenciado allega manuscrito adiado el cinco de los corrientes, donde solicita al área jurídica del CPMS Bucaramanga, enviar a este Despacho la documentación que se requiere para el estudio de la libertad condicional, el que pasa al Despacho para su estudio, sin que se adjunte lo peticionado.



4. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

6. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 60 meses de prisión - la condena es de 100 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2018, descontando 64 meses 22 días de penalidad efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

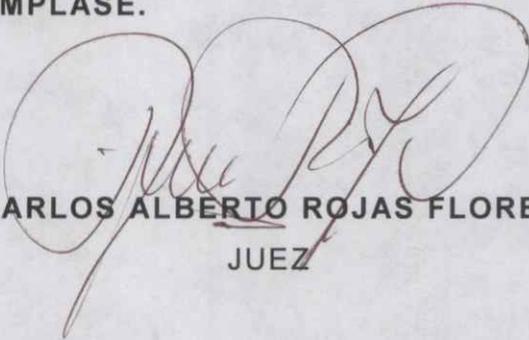


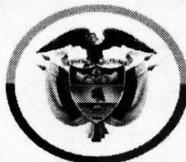
**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al PL EDINSON FERNEY PEREZ LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 del C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA				
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2019.05985 NI 5723		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X
				ELECTRONICO	-
<b>SENTENCIADO</b>	ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA		<b>CEDULA</b>	1.098.789.377	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA (PRISIÓN DOMICILIARIA)				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Calle 28BN # 10 - 38 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-
				LEY 1826/2017	-
<b>IMPULSO PROCESAL</b>	<b>A SOLICITUD DE PARTE</b>	-	<b>DE OFICIO</b>	X	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver de oficio el trámite de **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** iniciado en contra del sentenciado **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 17 de septiembre de 2021 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 21 de agosto de 2019, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 21 de agosto de 2019, actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. En providencia del 5 de septiembre de 2023 este despacho le concedió la prisión domiciliaria, la cual fijó en la Calle 28 BN # 10 - 2 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga, beneficio que se materializó el 8 de septiembre de 2023 (fl.84).
4. El 27 de marzo de 2024 se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado, fijándose como nueva residencia la **Calle 28BN # 10 - 38 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga** (fl.122).
5. Estando en beneficio de la prisión domiciliaria se recibieron varios informes del INPEC en los que ponen de presente numerosos reportes en los que se registra que dicho ciudadano constantemente sale de su lugar de domicilio, lo



que motivo a este despacho a aperturar trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P. (fl.102).

6. Mediante auto calendarado el 25 de enero de 2024 (fl.102) se dispuso aperturar el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P. respecto del beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la precitada gracia.
7. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado (fl.103, 123), como al profesional del derecho designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo (fl.128), teniéndose que el precitado traslado vencía el 12 de abril de 2024.
8. Así las cosas, con auto del 15 de abril de 2024 (fl.137-139) se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera concedida al penado, en razón a la desatención de las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso, específicamente el incumplimiento a la reclusión en su lugar de domicilio.
9. El 18 de abril de 2024, ingresaron las diligencias al despacho con memorial calendarado 11 de abril de 2024 suscrito por el condenado (fl.141) y documento de la misma fecha remitido por el defensor público designado (fl.144), a través del cual el sentenciado ofrecía exculpaciones por sus diferentes salidas del domicilio reportadas por el CERVI.
10. El día de hoy 19 de abril de 2024 en proveído aparte al que aquí se emite, se decretó la nulidad del auto de fecha 15 de abril del año que avanza, por no haber tenido en cuenta las justificaciones brindadas por el sentenciado y su defensor.
11. Ingresó el expediente al despacho para resolver el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

### **CONSIDERACIONES**

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y su defensor tanto público como contractual, se les corrió el traslado correspondiente, habiendo brillado por su ausencia los pronunciamientos de los profesionales del derecho, como del mismo sentenciado.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las aparentes trasgresiones a los compromisos de la prisión domiciliaria cometidas por el sentenciado, entendida ésta última como el beneficio otorgado en sede de ejecución de penas.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, el pasado 5 de septiembre de 2023 previa prestación de garantía por la suma de \$500.000 (consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario) y suscripción de diligencia de compromiso.



En virtud a lo que atañe a este trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, se logra verificar que el sentenciado si incumplió con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la misma, las cuales se sintetizan a un compromiso, esto es, NO SALIR DE SU RESIDENCIA, sin previo aviso de autoridad competente, sin embargo, durante la actuación se recibieron las siguientes novedades todas suscritas por el Director (e) Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual que permiten afirmar la trasgresión del beneficio citado, a saber:

Fecha Novedad	Periodo Transgresión	Reporte
05-12-2023	25-09-2023 al 03-12-2023	Salió de la zona de inclusión
28-12-2023	22-12-2023	Salió de la zona de inclusión
26-04-2024	07-01-2024 al 21-01-2024	Salió de la zona de inclusión
16-02-2024	03-02-2024 al 09-02-2024	Salió de la zona de inclusión
02-04-2024	17-02-2024 al 01-04-2024	Salió de la zona de inclusión

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

La esencia de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** es buscar que efectivamente los penados cumplan con la sanción, autorizando que se haga en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción.

Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado – privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de agosto de 2019, inicialmente en intramural y luego en prisión domiciliaria, conforme las diferentes novedades atrás reseñadas permiten afirmar que en el mismo mes en el que se le materializó el beneficio de la prisión domiciliaria (septiembre de 2024) se ha venido evadiendo del lugar y en consecuencia incumplió con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia.

Se tiene que el sentenciado justifica las salidas del lugar en el que fijó la prisión domiciliaria, aduciendo encontrarse adquiriendo los productos necesarios para realizar productos caseros (postres y ensaladas) que posteriormente salía a vender con su progenitora y de esta manera contribuir en los gastos de su núcleo familiar, conformado por su mamá, padrastro y tres hermanos menores de edad, además de desconocer que tenía que tramitar permiso para salir de su vivienda a trabajar, máxime, cuando sus salidas fueron en inmediaciones de su hogar.



Las mismas afirmaciones fueron expuestas por el defensor público, para finalmente solicitar no se le revoque la prisión domiciliaria y en su defecto se le brinde la oportunidad de mantener dicha gracia.

Verificado el anterior contexto procesal y fáctico, se logra concluir que el sentenciado desde el mismo mes en que se le materializó la prisión domiciliaria, septiembre de 2023 ha venido actuando como si se le hubiese otorgado la libertad, dando cuenta de ello los numerosos reportes del GPS que le fue instalado, el cual arroja sus constantes salidas del domicilio, no sólo en inmediaciones de su residencia, sino también en sectores más lejanos, sin que obre dentro de la actuación autorización para dichas salidas, ni tampoco justificación que permita a este veedor entender una causa justificada para las mismas, aunque el sentenciado afirme desconocer que no podía salir o que debía solicitar permisos para hacerlo, lo que raya con la realidad, dado que el mismo ciudadano al momento de otorgarse la prisión domiciliaria, se le informó de las obligaciones a las que tenía que someterse, entre ellas, "permanecer en el lugar que fija como su domicilio", además de haberse advertido de esta situación por parte del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, cuando se comunicó con el mismo para indagarle sobre el motivo de su salida, a lo que el mismo sentenciado contesto:

*"se establece comunicación con el penado, se le pregunta del porque realiza recorridos fuera de la zona autorizada y quien manifestó, si señor la verdad salí de paseo y hay veces salí a compartir con mi familia, sin ningún tipo de autorización, al igual que el sistema ha reportado dispositivo apagado en estado se desconoce la ubicación y/o los posibles recorridos que el penado hubiese podido realizar, se verifica en el aplicativo los tiempos de carga del dispositivo y se evidencia que este no le da la carga requerida para el correcto funcionamiento del dispositivo, incumpliendo los compromisos pactados con la autoridad judicial, se le informa que por estos recorridos y por dejar descargar el dispositivo se le rendirá el respectivo informe" (fl.97v)*

Lo anterior, permite afirmar que el sentenciado en caso de no tener conocimiento de que debía pedir permiso para salir de su residencia, con la llamada del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, lo tuvo, pudiendo desde ese mismo instante asumir una actitud positiva frente al cumplimiento de la pena y comenzar por pedir permiso para trabajar, indicar la actividad, los lugares que iba a frecuentar y allegar los soportes para que este despacho determinar la viabilidad o no de concederla, pero contrario a ello y desconociendo el motivo, dicho ciudadano continuó saliendo de su vivienda sin permiso.

No existen peticiones dentro del plenario para acudir a citas médicas, o salir de la vivienda para atender alguna situación que ameritara de su presencia, aún cuando es conocedor -aún diga lo contrario - de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, de su deber de permanecer en el domicilio y, sólo salir de el con autorización previa de autoridad judicial competente, o en su defecto cuando una situación de fuerza mayor o caso fortuito lo requiera, sin embargo, frente a ésta última situación deberá ser acreditada para poder considerar que se encuadra en alguna de esas dos causales, contrario a ello, no existe autorización de salida de su lugar de residencia, como tampoco logro demostrar que para los días en que se encuentran reportados se hallaba en una situación de fuerza mayor que le



imposibilitara mantenerse en el domicilio, sin que pueda considerarse como tal, y el estar trabajando como él mismo lo afirma, no es justificación para salir de la vivienda, dado que primero debía solicitar el permiso para determinar la viabilidad o no de su concesión, pero automáticamente él se lo autoconcedió, generando las novedades que dan lugar a este trámite de revocatoria y la presunción de su incumplimiento.

El sentenciado no asumió las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido, y en consecuencia ajeno a las obligaciones propias de ese mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, y conocidas cuando se le concedió la gracia, ha realizado las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia, situación que se presume ante las innumerables alertas que arroja su dispositivo electrónico.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que raya con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las **excepcionales** salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia, NO como sucede en el caso que nos ocupa, que lo excepcional es que dicho ciudadano se mantenga de su vivienda y lo normal es que estuviere fuere de ella, auto concediéndose los permisos para salir de su vivienda sin limitación alguna, lo que dificulta la vigilancia de la condena por este despacho a la autoridad penitenciaria que custodia la gracia concedida.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho, todo ello es indicativo de un desajustado proceso de resocialización, y si lo acontecido fue un cambio de residencia, una actividad laboral u alguna otra situación lícita, ello debió haberlo informado de manera oportuna.

Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que el señor **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **CALLE 28BN # 10 - 38 Piso**



**2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga (Santander)**, de no hallarse en dicha dirección, se solicita informar de manera inmediata, para de esa manera poder detener su privación de la libertad por esta actuación y ordenar librar orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$500.000 (fl.80) prestada por el sentenciado en la cuenta de este despacho judicial para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** por las razones aquí expuestas la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al señor **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA**.

**SEGUNDO.-** Ordenar al INPEC el traslado de **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en el la **Calle 28 BN # 10 - 38 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga (Santander)**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

**TERCERO.-** Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$500.000 prestara el sentenciado **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** en la cuenta de este despacho judicial, para entrar a disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4.

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO			
<b>RADICADO</b>	NI. 33693	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X
	CUI.68615.60.00.000.2017.00008.00		E/TRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FRANCO HERNANDEZ PABON	<b>CEDULA</b>	91.471.245	
<b>RECLUSION</b>	PRISION DOMICILIARIA VIGILADA POR CPMS BUCARAMANGA			
<b>DIRECCION</b>	VEREDA "QUINALES" FINCAL "LAS DELICIAS" EL PLAYON - S/DER			
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA		LEY 906 DE 2004	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de FRANCO HERNANDEZ PABON, previo los siguientes.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El antes mencionado cumple pena de 33 de prisión; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de agosto de 2021 por lo que a la fecha acumula 32 meses 24 días privado de la libertad, y en consecuencia se hace necesario ordenar su libertad inmediata por pena cumplida a partir del 1 de mayo de 2024.
3. Líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.
4. En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*



Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2024 de FRANCO HERNANDEZ PABON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, facultándosele para verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

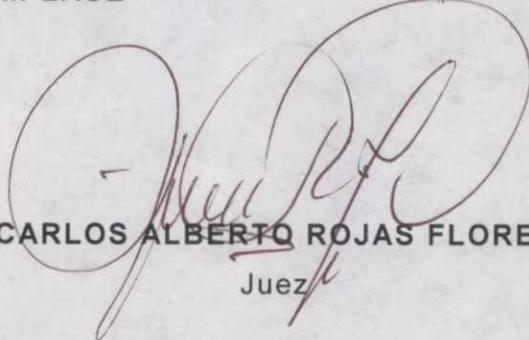


**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán por intermedio del CSA de estos juzgados, al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI.7695 CUI 110013107008200200051	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	RAUL CAMACHO POSADA	<b>CEDULA</b>	91.439.229			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD	<b>LEY906/2004</b>		<b>LEY 600/2000</b>	X	<b>LEY 1826/2017</b>
	INDIVIDUAL					

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de RAUL CAMACHO POSADA identificado con C.C. 91.439.229 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- RAUL CAMACHO POSADA cumple una pena acumulada de 480 meses de prisión y multa de 180 SMLMV, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Primero homólogo en descongestión de Tunja en proveído del 10 de marzo de 2015, las que se detallan así:

- La proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 6 de agosto de 2002, por el delito de secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir y rebelión, siendo condenado a la pena de 444 meses de prisión y multa de 170 SMLMV. RAD: 11001-3107-008-2002-0051.
- La dictada por el Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2014, por el delito de homicidio agravado, siendo penado a 171 meses de prisión. RAD: 11001-3104-056-2013-00207.

2.- El 15 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.2- Obra dentro del expediente solicitud de recordatorio de trámite de libertad condicional, advirtiendo a folios 76-83 obran documentos remitidos por el CPAMS Girón para estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y libertad condicional en favor del condenado.



### 3.2.1. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19029993	01/08/2023	30/09/2023	424	TRABAJO	424	26.5
19102056	01/10/2023	31/12/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDIMIDO						65.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/11/2019 a 31/10/2023	EJEMPLAR

3.2.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 65.5 días (2 meses 5.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.3.- Por cuenta de este proceso el ajusticiado estuvo privado de la libertad desde el 9 de noviembre de 1998 hasta el 28 de julio de 2017, lo que equivale a 224 meses 19 días, luego fue puesto a disposición el 14 de septiembre de 2023 por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente 7 meses 11 días, es decir, en físico ha purgado **232 meses.**

3.2.4.- En sede de redenciones – según la cartilla biográfica – se deben sumarse las siguientes:

i) 18 meses 11 días el 26 de marzo de 2009, ii) 5 meses 3 días el 3 de septiembre de 2010, iii) 9 días el 22 de octubre de 2010, iv) 5 meses 23 días el 17 de agosto de 2011, v) 4 meses 23 días el 17 de mayo de 2012, vi) 25 días el 14 de junio de 2012, vii) 1 mes 15 días el 8 de agosto de 2012, viii) 4 meses 15 días el 27 de noviembre de 2013, ix) 4 meses 13 días el 30 de septiembre de 2014, x) 3 meses 26 días el 24 de agosto de 2015, xi) 3 meses 28 días el 23 de agosto de 2016, xii) 3 meses 16 días el 9 de marzo de 2017, xiii) 13.5 días del 15 de noviembre de 2023 y xiv) 2 meses 5.5 días en la fecha para un total de **59 meses 16 días.**

3.2.5.- Pese a haberse oficiado en forma reiterada en aras de clarificar si en favor de Raúl Camacho Posada se había reconocido redención de pena el 24 de mayo de 2013 no se ha obtenido respuesta alguna; y dentro de los 73 cuadernos que conforman la causa no logra ubicarse el mencionado auto; no obstante ello, si se pudo establecer que en otros interlocutorios

emanados del Juzgado Sexto Homólogo de Tunja se mencionó entre las redenciones discriminadas en el numeral anterior una equivalente a 4 meses 1.37 días del 24 de mayo de 2013 y verificada la plataforma de consulta procesos conocidos por los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja se advierte que en efecto en la fecha citada fue otorgada en favor del mencionado redención de pena; por lo que en aras de garantizar los derechos del PL se sumará a las anteriores los 4 meses 1.37 días citados. Entonces sumado a las redenciones anteriores, arroja un total de redenciones por cuenta de este proceso de **63 meses 11.37 días**.

3.2.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **295 meses 17.37 días**.

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y, (iii) Resolución N° 421 1472 del 11 de diciembre de 2023.

4.2.- Ha de advertirse que si bien en el presente caso existió la prohibición expresa que trata el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 – que si bien no estaba vigente para la época de la comisión de los hechos, esto es, entre el 15 de septiembre al 11 de octubre de 1998 se profirió con posterioridad –, lo cierto es que para la concesión de este subrogado en contraposición, la ley 809 de 2004 – vigente del 1 de enero al 30 de noviembre de 2006 –, derogó las excepciones e introdujo la posibilidad de acceder nuevamente a gracias penales frente a dicho ilícito, por ende, se da cabida al principio de favorabilidad, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional:

“(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; **(ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema;** (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla propia)

Así las cosas, el interregno que suprimió de manera tácita el catálogo de prohibiciones mientras entraba a regir la Ley 1121 de 2006, amerita el estudio del subrogado a favor de penado por principio de favorabilidad; el Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, al respecto precisó:

“Posteriormente, el Legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigencia desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 019 de 2017 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002. Con respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia explicó que esto no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la ley 1121 de 2006 ésta sea aplicable, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable”<sup>2</sup> (subrayas propias)

4.3.- Colorario a lo anterior, como para el sublite la ocurrencia de los hechos datan de entre el 15 de septiembre al 11 de octubre de 1998, es decir, acaecieron en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en el cual el Legislador exigía para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (3/5 partes), y el buen comportamiento intramural, sin entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el pago de los perjuicios o la multa impuesta .

Normativa que consagra tratamiento más benévolo respecto de la regla vigente, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 , que no sólo requiere de exigencia en el quantum de la pena a descontar equivalente a las 3/5 partes, y la conducta sino que adicionalmente exige la demostración del arraigo social y familiar previa valoración de la conducta; que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004 siendo esta última la más gravosa de cara al catálogo de requisitos pues impone un mayor descuento palpable en las 2/3 partes de la pena descontada, buena conducta, previa valoración de la conducta, pago de la multa y reparación de perjuicios; en tal virtud en aplicación del principio de favorabilidad por ultractividad de la ley penal, será el que rija para la decisión, si se tiene que la aplicación gradual de la norma posterior no resulta benéfica al actor en el caso concreto, ello en consonancia con lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, así:

“Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: “la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado”.

Entonces, en relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto.

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo, CAMACHO POSADA purga una pena de 480 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Sentencia 23 de marzo de 2011. Rad. 34784. MP.- Augusto J. Ibáñez Guzmán.  
NI.7695 CUI 110013107008200200051  
C/: Raul Camacho Posada  
D/: Sexuestro Extorsivo  
Ley 600 de 2000  
Redención de Pena y libertad condicional



quantum NO superado, dado que, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas ha descontado un total de un total de **295 meses 17.37 días.**

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, la norma en cita prevé tan solo el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, o la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el arraigo familiar o social del condenado, no obstante, al revisar sus calificaciones de conducta se avizora que durante toda su reclusión ha reportado una conducta buena y ejemplar, lo que permite colegir que su tratamiento penitenciario está rindiendo frutos, por lo que debe considerarse superado este aspecto.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en RAUL CMACHO POSADA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.6.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **184 meses 12.63 días**, previa caución prendaria por valor real de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 o garantizados mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.7.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a favor de RAUL CAMACHO POSADA, un periodo de redención de SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO DÍAS (65.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado RAUL CAMACHO POSADA ha cumplido una pena de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MESES DIECISIETE PUNTO TREINTA Y SIETE DÍAS DE PRISION (295 meses 17.37 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CONCEDER** la libertad condicional a RAUL CAMACHO POSADA por un periodo de prueba de **184 meses 12.63 días**, previa caución prendaria de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV), que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

**CUARTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRON, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL				
<b>RADICADO</b>	N.I. 27286 CUI. 540013104004201000282	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ALFREDO RIVEROS LIZARAZO	<b>CEDULA</b>	88.224.945		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>LUGAR DE DOMICILIO</b>	CALLE 10 No 14-100 SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>VIDA Y OTROS</b>	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa del sentenciado CARLOS ALFREDO RIVEROS LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 88.224.945, privado de la libertad en la CALLE 10 No 14-100 SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- El Despacho vigila la pena acumulada de 456 de prisión; decretada en auto de 19 de julio de 2013, por el Juzgado Segundo homólogo de Cúcuta en favor de CARLOS ALFREDO RIVEROS LIZARAZO de conformidad a las siguientes sentencias:

- 1.1 Proceso radicado 540013187002201201319 adelantando por el delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego o municiones, en el que el Juzgado Adjunto Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 27 de marzo de 2012 lo condeno a la pena principal de 314 meses de prisión y accesoria de inhabilitaciones de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 24 meses, negándosele los subrogados penales, según hechos ocurridos el 13 de enero de 2007.
- 1.2 Proceso radicado 540013187002201300187 adelantado por concierto para delinquir en concurso con secuestro simple, hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego o municiones, en el que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 9 de diciembre del 2010 lo condenó a la pena principal de 24 años de prisión y multa de 600 SMLMV vigentes para el 2007 y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole los subrogados penales, según hechos del 21 de junio de 2007.

2. En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.- El enjuiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de agosto de 2007, por lo que a la fecha ha descontado un periodo equivalente a **199 meses 28 días**.

3.1.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior de la penitenciaría, al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos en los autos que se relacionan dentro del proceso así:

18/03/2014	21 MESES 2.25 DÍAS
12/01/2016	6 MESES 22 DÍAS
15/03/2017	5 MESES 14 DÍAS
03/04/2019	8 MESES 2.75 DÍAS
16/03/2021	4 MESES 14 DÍAS
11/05/2021	3 MESES 7.5 DÍAS
23/05/2022	4 MESES 22.5 DÍAS
17/02/2023	21 DÍAS
28/07/2023	3 MESES 14 DÍAS

Que suma un total de redenciones de pena reconocidas de: **58 meses**.

3.2.- Así las cosas, se declarará en el acápite resolutivo correspondiente que el condenado ha purgado un total de pena efectiva de **257 meses 28 días de prisión**.

#### **4.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

4.1 En esta oportunidad la defensa solicita la libertad condicional del enjuiciado, sin documento adicional alguno más allá del mandato conferido.

4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha



hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento el requisito objetivo no supera, dado que RIVEROS LIZARAZO cumple una condena de 456 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **273 meses 18 días**, quantum que no ha superado, dado que a la fecha ha cumplido **257 meses 28 días de prisión** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas. Lo anterior, resulta suficiente para negar el beneficio aludido.

4.5.- No obstante, adicionalmente, conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.6.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.7.-Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES**

Reconocer personería jurídica al doctor Erick Monroy Garay como apoderado del ajusticiado CARLOS ALFREDO RIVEROS LIZARAZO, según mandato adjunto.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que CARLOS ALFREDO RIVEROS LIZARAZO ha cumplido una penalidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MESES VEINTIOCHO DÍAS (257 meses 28 días de prisión)**.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado CARLOS ALFREDO RIVEROS LIZARAZO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor Erick Monroy Garay como apoderado del ajusticiado CARLOS ALFREDO RIVEROS LIZARAZO, según mandato adjunto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
<b>RADICADO</b>	NI. 9495 CUI 680016000159202305877	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SARAY MILENA BUSTOS FLOREZ	<b>CEDULA</b>	1.099.736.064		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS-M BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>PATRIMONIO ECONOMICO</b>	<b>LEY906/2004</b>	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>	X

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de **SARAY MILENA BUSTOS FLOREZ**, identificada con C.C. 1.099.736.064, privada de la libertad en el CPMS-M BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- SARAY MILENA BUSTOS FLOREZ cumple una pena de 18 meses de prisión impuesta el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal Con función de conocimiento De Bucaramanga, como coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado, se le negaron los subrogados penales, hechos ocurridos el 27 de junio de 2023.

2.- El 27 de marzo de 2024, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con el reparto directo que allega el CSA.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18986086	25/08/2023	30/09/2023	132	ESTUDIO	132	11
19111647	01/10/2023	31/12/2023	108	ESTUDIO	0	0
19154905	01/01/2024	31/03/2024	306	ESTUDIO	268.6	22.3
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>33.3</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/07/2023 – 05/10/2023	BUENA
CONSTANCIA	06/10/2023 – 11/04/2024	EJEMPLAR

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 33.3 días (1 mes 3.3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- No se reconocerán 145.4 horas de los periodos correspondientes a los certificados 19111647, 19154905 del 01/10/2023 al 31/03/2024, en razón a que su calificación fue deficiente.

3.4.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 27 de junio de 2023 cuando se produjo su captura, de manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **9 meses 28 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención anterior concedida, la sentenciada ha descontado la cantidad de **11 meses 1.3 días de prisión**.

#### **4.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1 En esta oportunidad se solicita la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 243 del 11 de abril de 2024 y; (iv) arraigos sociales y familiares.

4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64

numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

4.4.- En el caso concreto, el requisito objetivo se satisface, dado que BUSTOS FLOREZ purga una pena de **18 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **10 meses 24 días**, quantum superado, dado que, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas ha descontado un total de un total de **11 meses 1.3 días de prisión**, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000243 del 11 de abril de 2024 expedida por la Directora del CPMS-M BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del **patrimonio económico**, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.7.-Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que la sentenciada aceptó su responsabilidad vía preacuerdo en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en BUSTOS FLOREZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el Centro de Reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.8.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allego lo siguiente:

- (i) declaración extrajuicio firmada por la madrastra de la PL en la que manifestó que ella llegara a vivir en su domicilio ubicado en la Carrera 6 No 44N-14 barrio Café Madrid de este municipio y;
- (ii) recibo de servicio público expedido por la ESSA en la que se corrobora la nomenclatura del domicilio, lo que conlleva a determinar que el requisito se encuentra superado.

4.9.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues en sentencia condenatoria se indemnizo integralmente a la víctima.

4.10.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **6 meses 28.7 días** previa caución de 1 SMLMV, que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho N°680012037007, susceptible de póliza y, suscripción de diligencia de compromiso.

4.11.- Una vez la penada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS-M BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la sentenciada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en favor de **SARAY MILENA BUSTOS FLOREZ**, una redención de pena de UN MES TRES PUNTO TRES DÍAS (**1 mes 3.3 días**) por las actividades realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha la condenada **SARAY MILENA BUSTOS FLOREZ** ha cumplido una pena de ONCE MESES UNO PUNTO TRES DÍAS (**11 meses 1.3 días de prisión**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CONCEDER** la libertad condicional a **SARAY MILENA BUSTOS FLOREZ** por un periodo de prueba de SEIS MESES VEINTIOCHO PUNTO SIETE DÍAS (**6 meses 28.7 días**), previa caución de 1 SMLMV (susceptible de póliza), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho N°680012037007 y, suscripción de diligencia de compromiso, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**CUARTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS-M BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)			
RADICADO	680013104003201100294 (NI 18098)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓN.	
SENTENCIADO	HUMBERTO ARENAS GONZALEZ	CÉDULA	91.227.533	
RECLUSIÓN	N/A			
DOMICILIARIA	CARRERA 28 No. 47-03 APTO 1003			
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY 600 DE 2000		

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL HUMBERTO ARENAS GONZALEZ, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

HUMBERTO ARENAS GONZÁLEZ, cumple pena acumulada de 114 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 87 meses, impuesta por este Despacho el 28 de febrero de 2019, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 9 de junio de 2014, que fuera confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 29 de octubre de 2015, con pena principal de 60 meses de prisión, multa en cuantía de 15 smlmv para el año 2003 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 6 meses, como autor responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por hechos acaecidos en el año 2003. Rad. 2011-00294
- La emitida el 11 de septiembre de 2013 con pena principal de 60 meses de prisión, multa de 12 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 6 meses, como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por hechos del año 2004; que fuera confirmada el 15 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga Rad. 68001-31-04-003-2007-00737 y,



- La emitida el 6 de junio de 2012, confirmada el 23 de agosto de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, e inadmitida la demanda de Casación Penal el 26 de febrero de 2014 por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se le condena a 84 meses de prisión, multa de 16 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 7 años, como autor responsable de los delitos de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos; hechos del año 2004. Rad. 68001-31-04-003-2008-00015.

## 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18475579	01/01/2022	31/03/2022	496	TRABAJO	496	31
18580661	01/04/2022	30/06/2022	480	TRABAJO	480	30
18653506	01/07/2022	30/09/2022	504	TRABAJO	504	31.5
18744457	01/10/2022	31/12/2022	488	TRABAJO	488	30.5
18875219	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
18960414	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
19015594	01/07/2023	30/09/2023	488	TRABAJO	488	30.5
19103923	01/10/2023	31/12/2023	480	TRABAJO	480	30
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>						<b>244.5</b>

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0012	17/10/2021 – 16/01/2022	EJEMPLAR
410-0012	17/01/2022 – 28/03/2022	EJEMPLAR
410-0006	29/03/2022 – 28/06/2022	EJEMPLAR
410-0006	29/06/2022 – 28/09/2022	EJEMPLAR
410-0006	29/09/2022 – 28/12/2022	EJEMPLAR
410-0006	29/12/2022 – 02/03/2023	EJEMPLAR
410-0006	03/03/2023 – 02/06/2023	EJEMPLAR
410-0006	03/06/2023 – 02/09/2023	EJEMPLAR
410-0006	03/09/2023 – 02/12/2023	EJEMPLAR
410-0009	03/12/2023 – 02/03/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 244.5 días, (8 meses 4.5 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. Se procederá a estudiar la libertad condicional conforme a los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (esto es la norma inicial sin modificación alguna), en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que la consumación de los hechos delictivos se ejecuta en los años 2003 y 2004

Para sustentar la petición el ajusticiado allega los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00579 del 10 de abril de 2024, (ii) cartilla biográfica y, (iii) certificados de conducta.

2.3. El texto original del art 64 de la Ley 599 de 2000 establece que el ajusticiado deberá haber cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 114 meses de prisión corresponde a 68 meses 12 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019, por lo que a la fecha ha descontado 63 meses 11 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 7 meses 4 días el 9 de junio de 2022 y, (ii) 8 meses 4.5 días en este auto arroja un total de 78 meses 19.5 días de pena efectiva.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que los controles realizados por el penal en el domicilio del PL dan cuenta que siempre ha sido encontrado en su domicilio; situación que acredita su conducta en buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores en su lugar de trabajo que han repercutido en redención de pena.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **35 MESES 10.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor



de \$300.000 no susceptible de póliza, que deberá consignar en la cuenta de depósito judiciales No. 680012037006 que este Despacho mantiene en el Banco Agrario, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al PL HUMBERTO ARENAS GONZÁLEZ, 244.5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

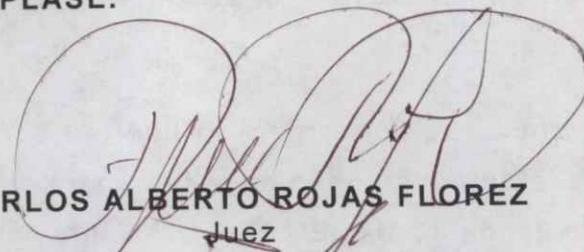
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha HUMBERTO ARENAS GONZÁLEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 78 meses 19.5 días de prisión.

**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a HUMBERTO ARENAS GONZÁLEZ por periodo de prueba de **35 MESES 10.5 DÍAS**, previa caución prendaria de \$300.000, a consignar en la cuenta de depósito judiciales 680012037006 que este Despacho mantiene en el Banco Agrario, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**CUARTO: LIBRESE** para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena - Libertad Condicional					
<b>RADICADO</b>	NI. 9511 CUI 68001600000020220009800	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			
			ELECTRONICO			X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Julieth Estefanía Delgado Ramírez	<b>CEDULA</b>	1.098.715.509			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ**, identificada con C.C. 1.098.715.509, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ cumple una pena de 54 meses de prisión impuesta el 4 de agosto de 2022 por el Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como autora responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, por hechos ocurridos de mayo de 2019 al 23 de agosto de 2021, negándole los subrogados penales.

2.- El 1 de diciembre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19145391	01/01/2024	29/02/2024	264	TRABAJO	144	9
19154585	01/03/2024	31/03/2024	124	TRABAJO	124	7,75
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>16,75</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	13/04/2022 – 12/01/2024	BUENA / EJEMPLAR

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 16,75 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocerán 120 horas de los periodos correspondientes al certificado 19145391 del 01/01/2024 a 31/01/2024-, en razón a que la calificación fue deficiente.

3.3.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 14 de febrero de 2022 cuando se produjo su captura, de manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **26 meses 9 días**.

3.4.-En sede de redenciones debe sumarse las siguientes reconocidas: (i) 1 mes 26 días el 12 de mayo de 2023, (ii) 2 meses 24.91 días el 1 de diciembre de 2023, (iii) 1 mes 0.5 días del 04 de abril de 2024 y, (iv) 16,75 días del auto de la fecha, lo que arroja un total de **6 meses 8.16 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores concedidas, la sentenciada ha descontado la cantidad de **32 meses 17,16 días de prisión**.

#### **4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña

que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.3.- En el caso concreto, el requisito objetivo se satisface, dado que DELGADO RAMIREZ purga una pena de **54 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **32 meses 12 días**, quantum que ya superó, dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas, ha descontado un total de un total de **32 meses 17,16 días de prisión**.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000-197 del 20 de marzo de 2024 expedida por la Directora del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración de los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.6.-Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en DELGADO RAMÍREZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificación de la Junta de acción comunal del barrio la Malaña suscrito por la presidenta en el cual certifica que la ajusticiada junto a su progenitora ha residido allí desde hace 40 años; (ii) manuscrito de Luz Marina Daza Ramírez – tía de la sentenciada en el que manifiesta que Delgado Ramírez es el sustento económico de sus dos menores hijas; (iii) servicio público de la electrificadora de Santander -ESSA- del inmueble ubicado en la calle 13 No. 51B-142 Interior 4 de Bucaramanga, lo que conlleva a determinar que el requisito se encuentra superado.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues el delito enrostrado no cuenta con víctima reconocida.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **21 meses 12,84 días** previa caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Una vez la penada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

4.11.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse a la sentenciada DELGADO RAMÍREZ, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en favor de **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ**, una redención de pena de DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (**16,75**) por las actividades realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha la condenada **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ** ha cumplido una pena de TREINTA Y DOS MESES DIECISIETE PUNTO DIECISEIS

DÍAS (**32 meses 17,16 días de prisión**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CONCEDER** la libertad condicional a **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ** por un periodo de prueba de VEINTIUN MESES DOCE PUNTO OCHENTA Y CUATRO DÍAS (**21 meses 12,84 días**), por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**CUARTO: IMPONER** a **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ** la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

**QUINTO: SOLICITAR** a **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ** que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

**SEXTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)		
RADICADO	54001600072720140003600(NI 9981)	EXP.	FÍSICO x ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	SANTIAGO ANDRES GAMBOA CARDONA	CÉDULA	1.090.495.749
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL	LEY 906 DE 2004	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada en favor de SANTIAGO ANDRES GAMBOA CARDONA, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A SANTIAGO ANDRÉS GAMBOA CARMONA se le vigila pena de 178 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 7 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, tras hallarlo responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 23 de marzo de 2014.
2. El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañado con los siguientes documentos: (i) Resolución N°0223 del 1 de febrero de 2018, (ii) certificados de estudio (fl.203-210), (iii) acta de declaración juramentada con fines extraprocesales de la Notaria Segunda de Bello (iv) cartilla biográfica, (v) constancia de vecindad (vi) copia de recibo de servicio público.



2.1 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2. Sin necesidad de adentrarnos en el estudio de cada uno de los presupuestos que reclama la norma para la concesión de este subrogado, ha de dejarse sentado desde ya que la pretensión no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, **no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

2.3. Así las cosas, por expresa prohibición legal en el presente evento el PL SANTIAGO ANDRÉS GAMBOA CARMONA no tiene derecho a la libertad condicional, ni a ningún otro tipo de subrogado o permiso administrativo, por lo que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural, en tanto uno de los punibles por los que fue condenado, esto es el de secuestro extorsivo agravado lo realiza el 23 de marzo de 2014 y para entonces ya había entrado a regir esta normativa prohibitiva, esto es el 29 de diciembre de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

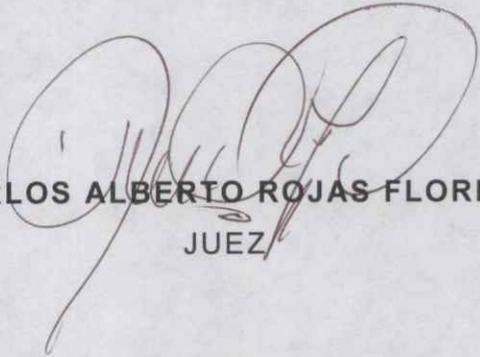


**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al PL SANTIAGO ANDRÉS GAMBOA CARMONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA				
<b>RADICADO</b>	NI15965 CUI 80016000159202203629	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOHN JAIRO GIRALDO CAMERO	<b>CEDULA</b>	13.510.833		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LA FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017 X

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de **JOHN JAIRO GIRALDO CAMERO**, identificado con C.C. 13.510.833, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- JOHN JAIRO GIRALDO CAMERO cumple una pena de 48 meses de prisión impuesta el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, por hechos ocurridos el 25 de abril de 2022, negándole los subrogados penales.

2.- En la fecha el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con el reparto directo que allega el CSA de estos Juzgados.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19094986	01/10/2023	31/12/2023	456	TRABAJO	456	28.5
TOTAL REDENCIÓN						<b>28.5</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
	11/07/2023- 10/01/2024	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 28.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del misma ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente,

por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 25 de abril de 2022 cuando se produjo su captura, de manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **24 meses 1 día.**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención anterior concedida, el sentenciado ha descontado la cantidad de **24 meses 29.5 días de prisión.**

#### **4.-DE LA PRISION DOMICILIARIA:**

4.1 El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá

cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

4.2.1. El delito por el que fue condenado es violencia intrafamiliar, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado. Si bien la norma citada advierte “excepto en los casos que el sentenciado pertenezca al mismo grupo familiar de la víctima” en este caso, de los hechos se extrae que el ajusticiado agredió a su expareja, con quien ya no convivía.

4.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 24 meses – la condena es de 48 meses de prisión – se satisface, pues a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **24 meses 29.5 días**.

4.2.3 En relación con el arraigo familiar y social, se allega lo siguiente: (i) certificado de arraigo suscrito por la progenitora del sentenciado quien afirmó que de concederle el subrogado penal ella lo recibe en su casa ubicada en la Calle 51ª No 12-138 del barrio Candiles de Bucaramanga<sup>1</sup>, (ii) recibo de servicio publico expedido por la ESSA en la que se denota la nomenclatura y existencia de la misma y;(iii) certificaciones familiares, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.2.4.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

4.2.5.- En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el Despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado en el inmueble establecido, previa caución prendaria por valor de dos (2SMLMV), que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario No. 680012037007 y/o mediante póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso, con la cual garantice las siguientes obligaciones:

“a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

---

<sup>1</sup> Los hechos sucedieron en la carrera 7 N°42-45 barrio Alfonso López de Bucaramanga.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

4.2.6.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>2</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazaletes electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.2.7.- Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 51ª NO 12-138 BARRIO CANDILES DE ESTA CIUDAD, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en favor de **JOHN JAIRO GIRALDO CAMERO**, una redención de pena de VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (**28.5 días**) por las actividades realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el sentenciado **JOHN JAIRO GIRALDO CAMERO** ha cumplido una pena de VEINTICUATRO MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (**24 meses 29.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a **JOHN JAIRO GIRALDO CAMERO**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial No. 680012037007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado y/o susceptibles de póliza judicial; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO: ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

---

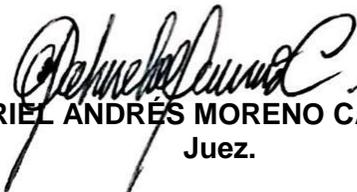
<sup>2</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

**QUINTO: ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

**SEXTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN** al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 51ª No 12-138 BARRIO CANDILES DE ESTA CIUDAD, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)		
RADICADO	680016000159201802013 (NI 19726)	EXP.	FÍSICO x ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JOSE ANGEL NOVA MORALES	CÉDULA	5.695.088
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	C/ LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL	LEY 906 DE 2004	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de JOSÉ ÁNGEL MORALES previas las siguientes

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A JOSÉ ÁNGEL MORALES se le vigila pena acumulada de 174 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta por este Despacho el 6 de marzo de 2023, en relación de las siguientes sentencias:

- La de 9 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, por hechos acaecidos el 6 de marzo de 2018. Rad 68001600015920180201300 (NI 19726).
- La proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de acto sexual con menor de 14 años, en concurso sucesivo y homogéneo, por hechos de agosto de 2015 a 2017. CUI 680016000258201800198.



2. El PL impetra la libertad condicional sin anexar la documentación que para tal efecto expiden las autoridades penitenciarias donde se encuentra recluso.

3 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

3.1 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de requerir a dicha entidad la remisión de lo referido, dado que milita la prohibición expresa de que trata el art. artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

*Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos***



307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)**8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.** – Negrillas propias -.

3.2. Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes; hechos que acaecieron de agosto de 2015 a 2017 frente al CUI 680016000258201800198 y el 6 de marzo de 2018 bajo el CUI 68001600015920180201300, cuando ya estaba vigente esta normativa, que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006.

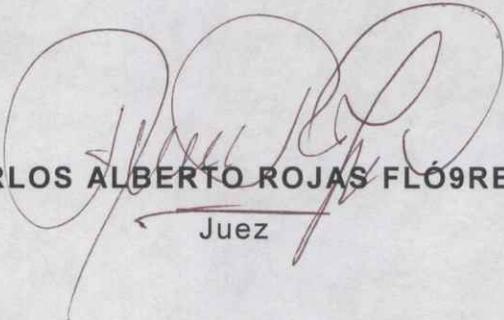
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al PL JOSÉ ÁNGEL MORALES, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

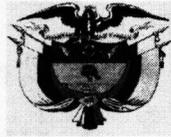
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PENA CUMPLIDA					
<b>RADICADO</b>	NI 25496 (CUI 68001 6000 000 2024 00018)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DANIEL ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ		<b>CEDULA</b>	1.036.613.393		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **DANIEL ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.613.393.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de febrero de 2024 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **29 DE AGOSTO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresó el expediente al despacho con petición de libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **DANIEL ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ**.



Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2022 por cuenta de este proceso inicialmente en la estación de policía centro actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA** llevando a la fecha cumplida una pena física de **DIECINUEVE (19) MESES VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN**, lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida respecto de **DANIEL ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.613.393, informándosele que a la fecha a un le resta por cumplir una pena de **DIEZ (10) MESES TRES (3) DIAS** para cumplir la totalidad de la pena impuesta el 5 de febrero de 2024 por el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, los cuales deberá seguir cumpliendo en establecimiento carcelario al negársele en sentencia condenatoria los subrogados penales.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **DANIEL ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.613.393 ha cumplido una pena de **DIECINUEVE (19) MESES VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN**, en descuento físico sin redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**SEGUNDO: NEGAR** a **DANIEL ALBERTO VELASQUEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.613.393 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL					
<b>RADICADO</b>	NI. 22474 CUI 6680016000159202203187		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SEBASTIAN LOZANO HERRERA		<b>CEDULA</b>	1.005.156.347		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>PATRIMONIO ECONOMICO</b>	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de **SEBASTIAN LOZANO HERRERA**, identificado con C.C. 1.005.156.347, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- SEBASTIAN LOZANO HERRERA cumple una pena de 39 meses de prisión impuesta el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como autor responsable del delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 2 de abril de 2022, negándole los subrogados penales.

2.- El 16 de febrero de 2024, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18927955	21/03/2023	30/06/2023	150	ESTUDIO	150	12.5
19005640	01/07/2023	30/09/2023	0	ESTUDIO	0	0
19096942	01/10/2023	14/12/2023	150	ESTUDIO	150	12.5
19096942	15/12/2023	31/12/2023	48	TRABAJO	48	3
TOTAL REDENCIÓN						<b>28</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/01/2023 – 27/07/2023	BUENA
CONSTANCIA	28/07/2023 – 27/01/2024	EJEMPLAR

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 28 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- No se reconocerán horas de los periodos correspondientes a los certificados No 19005640 01/07/2023 al 30/09/2023, 18927955 01/06/2023 al 30/06/2023 y; 01/10/2023 al 31/10/2023 en razón a que la calificación fue deficiente.

3.4.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 2 de abril de 2022 cuando se produjo su captura, de manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **24 meses 22 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención anterior concedida, el sentenciado ha descontado la cantidad de **25 meses 20 días de prisión**.

#### **4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 00608 del 11 de abril de 2024 y; (iv) arraigos sociales y familiares.

4.2.-Lo primero que debe decirse, es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se

desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”

4.4.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se satisface, dado que LOZANO HERRERA cumple una pena de 39 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **23 meses 12 días**, quantum que se superó, conforme quedó plasmado en antecedencia.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°00608 del 11 de abril de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó cartilla biográfica en la que se denota que la conducta fue calificada en los grados de buena y ejemplar, lo que considera el Despacho suficiente para entender superado este presupuesto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **patrimonio económico**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir

sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, Ahora bien, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido vía preacuerdo, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó: (i) certificación del Párroco de la parroquia Santa Cruz de Girón, en el que se refiere que el sentenciado reside en la Carrera 23 No 20B-20 del barrio Portal Norte IV del municipio de Girón, (ii) recomendación suscrita por Jairo Pineda Caballero quien refiere que conoce al PL y lo recomienda. Con lo que se entiende superado este requisito.

4.10.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues en sentencia condenatoria se expresa por el Juez fallador que el sentenciado indemnizó integralmente a la víctima.

4.11 En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **13 meses 10 días**, previa caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o susceptible de póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.12. - Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando que la misma no podrá materializarse hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en favor de **SEBASTIAN LOZANO HERRERA**, una redención de pena de VEINTIOCHO DÍAS (**28 días**) por las actividades realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** horas de los periodos correspondientes a los certificados No 19005640 01/07/2023 al 30/09/2023, 18927955 01/06/2023 al 30/06/2023 y; 01/10/2023 al 31/10/2023 en razón a que la calificación fue deficiente.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el sentenciado **SEBASTIAN LOZANO HERRERA** ha cumplido una pena de VEINTICINCO MESES VEINTE DÍAS (**25 meses 20 días de prisión**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CONCEDER** la libertad condicional a **SEBASTIAN LOZANO HERRERA** por un periodo de prueba de TRECE MESES DIEZ DÍAS (**13 meses 10 días**), previa caución de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso.



**CUARTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y pena cumplida				
<b>RADICADO</b>	N.I. 27565 CUI- 680016000159202206365		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR FABIAN ARENGAS ORTIZ		<b>CEDULA</b>	1.098.780.983	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS DE BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017
					X

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el sentenciado OSCAR FABIAN ARENGAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.780.983, privado de la libertad en el CPMS DE BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1. OSCAR FABIAN ARENGAS ORTIZ fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bucaramanga el 18 de mayo de 2023, a la pena de 8 meses 22 días de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas como responsable del delito de hurto calificado, por hechos sucedidos el 16 de agosto de 2022, se negaron subrogados penales.

2. El 5 de abril de 2024 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa como quiera que en esa fecha se recibió por parte del CSA el reparto directo del proceso.

**3. REDENCIÓN DE PENA:**

3.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19186585	23/01/2024	22/04/2024	366	ESTUDIO	366	30,5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						30,5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/10/2023 A 22/04/2024	BUENA

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 30.5 días (1 mes 0.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

#### **4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

4.1. El condenado fue capturado el 03 de octubre de 2023, así que a la fecha ha descontado un término físico de **6 meses 21 días.**

4.2. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **7 meses 21.5 días.**

4.3. Así las cosas, se ordenará la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 2024– POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

#### **5.- DE LA PENA ACCESORIA**

5.1.- El art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.2.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5.3.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y



remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

5.4.- Se realizará la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos estadísticos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en favor de OSCAR FABIAN ARENGAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.780.983, una **redención de pena de 1 mes 0.5 días** por las actividades de estudio realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a OSCAR FABIAN ARENGAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.780.983, **a partir del 24 de mayo de 2024.**

**TERCERO: LIBRAR** ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 24 de mayo de 2024, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

**CUARTO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva a partir de esa misma fecha.

**QUINTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO: DISPONER** por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.



**SEPTIMO:** Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos estadísticos.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 216						
RADICADO	NI-31473 (CUI.680016000000200900125)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES CARREÑO MORENO			CEDULA	91.540.337		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado **SERGIO ANDRES CARREÑO MORENO**.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 10 de mayo de 2019, por el juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, **SERGIO ANDRES CARREÑO MORENO** fue condenado a pena de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CDTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18858971	ENE/2023	MAR/2023	504	31.5	66	5.5	✓
18920306	ABR/2023	JUN/2023	624	39			✓
19030139	JUL/2023	SEP/2023	632	39.5			✓
19102795	OCT/2023	DIC/2023	624	39			✓
TOTAL			2384	149	66	5.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DÍAS** de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado SERGIO ANDRES CARREÑO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.540.337, redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DÍAS por actividades de estudio desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
JUEZ

YENNY

---

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 241						
RADICADO	NI-36279 (CUI.11001600002320090478900)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ			CEDULA	51.553.508		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

**CONSIDERACIONES**

A este juzgado correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ, en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá el 19 de abril de 2012, confirmada por el Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial el 4 de julio de 2012 e inadmitida la demanda de casación por la Corte Suprema de justicia el 17 de octubre de 2012, por hallarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas de la Reclusión de Mujeres de la ciudad documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19076895	OCT/2023	DIC/2023	520	32.5			✓

Por ende, las horas certificadas, le representan a la sentenciada un total de TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) días de redención de pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101<sup>1</sup> de la Ley 65 de 1993.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.553.508, redención de pena de TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DÍAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY

---

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL						
<b>RADICADO</b>	NI 37524 (CUI 68001610606320200000600)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA			<b>CEDULA</b>	1.102.392.855		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CARRERA 16A NO. 6ª – 10 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO EN LA CIUDAD DE PIEDECUESTA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>SALUD PÚBLICA</b>	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de YEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA identificado con la C.C. 1.102.392.855, privado de la libertad en la CARRERA 16A NO. 6ª – 10 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO EN LA CIUDAD DE PIEDECUESTA, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA, cumple una pena de 32 meses de prisión y 1 SMLMV, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 26 de agosto de 2022, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hechos ocurridos en noviembre de 2021. Se negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 7 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

2.1 En auto de 3 de abril de 2024, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

3.- El sentenciado cuenta con una detención inicial que data del 15 de febrero de 2022 al 26 de agosto de 2022, equivalente a **6 meses 11 días**, Posteriormente fue capturado el 29 de enero de 2023 por lo que ha descontado adicionalmente **14 meses 26 días**, por lo tanto, ha descontado en tiempo físico un total de **21 meses 7 días**.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

3.1- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en los siguientes autos; (i) 22,5 días el 01 de diciembre de 2023, (ii) 1 mes 4,5 días el 18 de diciembre de 2023 y; (iii) 1 mes 6,5 días en este auto, lo que arroja un total de **3 meses 3.5 días.**

3.2.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **24 meses 10.5 días.**

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

4.1 En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 00617 del 11 de abril de 2024 y (iv) arraigos sociales y familiares.

4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RODRIGUEZ ALMEIDA cumple una condena de 32 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **19 meses 6 días**, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **24 meses 10.5 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 00617 del 11 de abril de 2024 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, adicionalmente, desde que se le otorgó la prisión domiciliaria no se han tenido reportes ni trasgresiones a la misma, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la **salud pública**, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en

la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.6.-Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en RODRIGUEZ ALMEIDA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el Centro de Reclusión y una vez otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria en su domicilio, pues no ha trasgredido los compromisos firmados en el momento que obtuvo el mismo; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social el penado basta con señalar que el PL se encuentra privado de la libertad descontando pena en su domicilio ubicado en la CARRERA 16A NO. 6ª – 10 DEL BARRIO CABECERA DEL LLANO EN LA CIUDAD DE PIEDECUESTA.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues el delito enrostrado no cuenta con víctima reconocida.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **7 meses 19.5 días**, previa caución para lo cual se convalidará la que prestara – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y en su lugar deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Finalmente, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, libérese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.11.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado RODRIGUEZ ALMEIDA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que YEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA ha cumplido una penalidad de VEINTICUATRO MESES DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (24 meses 10.5 días) teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

**SEGUNDO: CONCEDER** el sustituto de la libertad condicional a YEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria para lo cual se convalidará la que prestara – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y en su lugar deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**TERCERO: IMPONER** a YEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

**CUARTO: SOLICITAR** a YEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá

actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

**QUINTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA				
<b>RADICADO</b>	NI.32708 CUI 81001310700120140018500	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO	<b>CEDULA</b>	88.177.722		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>SEGURIDAD PUBLICA</b>	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver sobre libertad por pena cumplida del sentenciado **JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO** identificado con C.C 88.177.722, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, en fallo calendado el 31 de octubre de 2014, condenó al sentenciado JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1000 S.M.L.M.V, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por el punible de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos hasta el 29 de diciembre de 2005, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal.
2. El PL suscribió diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2014 ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, para disfrutar del subrogado concedido (Fol. 49 cuaderno conocimiento.).
3. El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto interlocutorio calendado el 14 de octubre de 2021, revocó al condenado JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca el 31 de octubre de 2014 y como consecuencia dispuso la ejecución de la totalidad de la pena, esto es 36 meses de prisión.
4. El Juzgado Sexto homólogo de Tunja libra boleta de encarcelación a efectos de legalizarle la detención por este proceso el día 22 de febrero de 2022 (cuaderno ejecución), razón por la cual a la fecha ha cumplido una detención física de 26 meses y 3 días, a lo que



se le debe sumar el remanente de 1 mes y 25.1 días de prisión por otro proceso (cuaderno ejecutor), da un total físico **descontando de 27 meses 28.1 días.**

5. En sede de redenciones el sentenciado se le reconoció: i) En auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado Séptimo homólogo de Tunja, **1 mes 9.5 días**, ii) En auto del 2 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero homólogo de Palmira, una redención de **2 meses 27 días**, por actividades de trabajo, iii) Auto del 23 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero homólogo de Palmira, **2 meses 23 días**, obedeciendo a los certificados de cómputo por TEE 18955978, 19043184 y 19130897 y iv) En auto del 22 de abril de 2024 este Despacho reconoció 1 mes, con base en el certificado de cómputo 19130897 correspondiente al periodo de 01/11/2023 al 31/01/2024 cuya redención ya se había reconocido en el auto del 23 de febrero de 2024; por tanto, se dejará sin efecto lo reconocido. De manera que, las redenciones arrojan un total de **6 meses 29.5 días.**

6. En total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **34 meses 27.6 días.**

7. Así las cosas, se ordenará la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PARA JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2024– POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

## **8.- DE LA PENA ACCESORIA**

8.1.- El art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

8.2.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8.3.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del



sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

8.4.- Se realizará la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la seguridad pública para efectos estadísticos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la redención de pena de un (1) mes reconocida por este Despacho en auto del 22 de abril de 2024 por el certificado de cómputo Nro. 19130897 correspondiendo al periodo de 01/11/2023 al 31/01/2024, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JOSE DOMINGO GONZALEZ SANTIAGO**, identificado con C.C 88.177.722, **a partir del 28 de mayo de 2024.**

**TERCERO: LIBRAR** ante la dirección del CPAMS GIRON la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 28 de mayo de 2024**, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

**CUARTO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva a partir de esa misma fecha.

**QUINTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO: DISPONER** por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios



Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

**SÉPTIMO:** Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la seguridad pública para efectos estadísticos.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL			
<b>RADICADO</b>	68.615.60.00.149.2019.00028 NI 33599	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X
			ELECTRONICO	-
<b>SENTENCIADO</b>	JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ	<b>CEDULA</b>	1.098.743.548	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA EN PRISIÓN DOMICILIARIA			
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 14 # 42 - 38 Edificio Lesil Apto 1203 / Apto 304 Torre 1 Municipio de Bucaramanga			
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017
<b>IMPUSO PROCESAL</b>	<b>A PETICIÓN DE PARTE</b>	X	<b>DE OFICIO</b>	-

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ**.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de febrero de 2020 condenó a **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** a la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO** por hechos que datan del 1 de febrero de 2019. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, inicialmente en establecimiento de reclusión desde el **21 de marzo de 2019** y posteriormente en su residencia bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA** al haberse concedido la prisión domiciliaria el 19 de julio de 2023, la cual se materializó el 24 de julio de 2023.
3. El condenado tiene un acumulado de redenciones de pena reconocidas a lo largo de este diligenciamiento de 6 meses 25.25 días.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena, libertad condicional (Folio 236).

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



## 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18924671	01-04-2023 a 30-06-2023	---	<b>396</b>	Sobresaliente	239v
19015735	01-07-2023 a 28-07-2023	---	<b>132</b>	Sobresaliente	240
<b>TOTAL</b>			<b>528</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	528 / 12
<b>TOTAL</b>	44 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** un quantum de **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

21 de marzo de 2019 a la fecha → 61 meses 5 días

### ❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 6 meses 25.5 días

Concedida presente auto → 1 mes 14 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>69 meses 14.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** ha cumplido una pena de **SESENTA Y NUEVE (69) DÍAS CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena reconocidas.

### - **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos el 1 de febrero de 2019, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014



acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, el sentenciado cuenta con una detención física a la fecha de 61 meses 5 días, quantum que deberá sumarse a las redenciones de pena reconocidas a lo largo de este diligenciamiento, esto es, 8 meses 9.5 días, lo que permite afirmar que al día en que se profiere el presente proveído, el sentenciado ha cumplido un quantum de **69 MESES 14.5 DÍAS**, superando de esa manera el requisito objetivo exigido por el legislador.

En lo que respecta al pago de la multa, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios al revisar la plataforma de la Rama Judicial no se evidencia anotación alguna que permita determinar que existió condena en tal sentido.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que inicialmente estuvo privado de su libertad de manera intramural y que actualmente custodia su prisión domiciliaria, conducta que ha sido calificada en un 87% BUENA y EJEMPLAR y que la conducta MALA y REGULAR que tuvo en algún oportunidad fue antes de haberse concedido la prisión domiciliaria, sin que posterior a ello, se hubiere informado novedad de transgresión alguna al respecto frente a ese beneficio, incluso la última visita reportada en la cartilla biográfica y que fue realizada el 16 de noviembre de 2023, dicho ciudadano fue hallado en su lugar de domicilio, permitiendo considerar que el sentenciado que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conductas completamente reprochables, precisamente porque el delito objeto de sanción penal **HOMICIDIO** atenta contra el bien jurídico más preciados, la vida, pudiendo presumirse que es una persona a la que se le dificultad cumplir con las normas que le impone la administración de justicia, sin embargo, dicha situación ya fue objeto de valoración en la sentencia y el motivo basilar por el cual se le negaré los subrogados penales, entre tanto, el proceso que se surtió al interior del establecimiento junto con el buen comportamiento que ha mantenido en prisión domiciliaria – se presume al no existir novedades de



transgresión -, dan cuenta de su cambio de actitud y la viabilidad de otorgar una segunda oportunidad.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** cuenta con arraigo en la **Carrera 14 # 42 - 38 Edificio Lesil Apto 1-203 / 1-304 del Municipio de Bucaramanga**, lugar en el que cumple con la prisión domiciliaria.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 MESES 15.5 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prenda en efectivo por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** de los cuales se tendrán como parte de la misma, los **\$500.000** que canceló cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, quedando pendiente un saldo de \$300.000 los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, monto que se fija en virtud de la gravedad de la conducta punible que fue endilgada al sentenciado, así como el alto periodo de prueba que le ha sido fijado.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de **CPMS BUCARAMANGA**, lugar en el que actualmente se encuentra privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.743.548** una redención de pena por **ESTUDIO de 44 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.



**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.548 ha cumplido una pena **SESENTA Y NUEVE (69) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física y las redenciones de pena reconocidas a lo largo de esta actuación.

**TERCERO: CONCEDER** a **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.548 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 MESES 15.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO: ORDENAR** que **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.548 suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele \$800.000 de los cuales se tendrán como satisfechos los \$500.000 que ya prestó cuando se le concedió la prisión domiciliaria, quedando pendiente el excedente de \$300.000 los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, no susceptible de póliza judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA** sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y prisión domiciliaria						
<b>RADICADO</b>	NI 33615 (CUI 680016000159201200581)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ABEL PEREZ MANTILLA			<b>CEDULA</b>	13.539.345		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	RECTA Y EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de CARLOS ABEL PEREZ MANTILLA, identificado con C.C. 13.539.345, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- CARLOS ABEL PEREZ MANTILLA, cumple una pena de 50 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 03 de marzo de 2019, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de violencia contra servidor público, por hechos acaecidos el 29 de enero de 2012, otorgándosele el subrogado de prisión domiciliaria.

1.1.- Mediante auto del 21 de junio de 2022 el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. REDENCIÓN DE PENA**

Mediante oficio 2024EE0079576 del 12 de abril de 2024, el Director del CPMS ERE BUCARAMANGA solicita que se tramite redención de pena para CARLOS ABEL PÉREZ MANTILLA, atendiendo a la petición que presentara el PL, pero no se allegaron certificados de TEE y tampoco certificados de conducta respecto del año 2024, teniendo en cuenta que en auto

del 22 de febrero de 2024 se reconoció redención de pena de 28.5 días por el periodo del 01/10/2023 al 31/12/2024.

#### **4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó, por medio del CPMS BUCARAMANGA, que se le otorgue la prisión domiciliaria, la cual se estudiará de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del C. Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **25 meses**, se tiene que:

4.2.2.- El justiciado cuenta con una detención inicial desde el 22 de enero de 2021 al 19 de febrero de 2021, lo que equivale a **28 días**, fecha que, conforme al auto del 21 de junio de 2022 fue el momento en el que se registró su primera evasión, y conforme a corrección obrante en auto del 16 de noviembre de 2022, luego fue capturado el 26 de agosto de 2022, por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente **20 meses**, es decir, en físico ha purgado **20 meses 28 días**.

4.2.3.- En sede de redenciones de pena se tiene que, i) en auto del 15 de noviembre de 2023, al sentenciado se le concedieron 3 meses 24.5 días y ii) en auto del 22 de febrero de 2024 se reconocieron 28,5 días, lo cual arroja un total de **4 meses 23 días**.

4.2.4.- Significa lo anterior que, a la fecha, ha descontado entre detención física y redención de pena un tiempo equivalente a **25 meses 21 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ya se cumplió el requisito objetivo. Sin embargo, nada se demostró respecto del arraigo familiar y social del condenado, como lo exige el art. 38B, numeral 3, del C. Penal.

4.3.- Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se nada se demostró respecto del arraigo familiar y social del condenado CARLOS ABEL PÉREZ MANTILLA, como lo exige el art. 38B, numeral 3, del C. Penal, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES**

Por medio del Centro de Servicios Administrativos para estos juzgados, solicítese al CPMS BUCARAMANGA que, respetando el turno de los demás internos, envíe los certificados de TEE y de conducta de CARLOS ABEL PÉREZ MANTILLA del 1° de enero de 2024 a la fecha, en atención a que en oficio 2024EE0079576 del 12 de abril de 2024, piden que se tramite redención de pena para el PL pero no enviaron los mencionados documentos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado CARLOS ABEL PÉREZ MANTILLA ha cumplido una pena de VEINTICINCO MESES VEINTIUN DÍAS DE PRISIÓN (25 meses 21 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a CARLOS ABEL PÉREZ MARTINEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**TERCERO: Dese** cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL- CAMBIO DE DOMICILIO- PERMISO PARA TRABAJAR						
<b>RADICADO</b>	NI 36315 (CUI 68001 6000 159 2019 07836)		<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO		X
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO		<b>CEDULA</b>		91.260.199		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	NO APLICA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	FUNDACION CON CRISTO ME BASTA – PARCELA BARRIO BLANCO LOTE AL FIN 2 FINCA VILLA KATHERINE VEREDA BARRO BLANCO PIEDECUESTA SANTANDER						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Se resuelve las solicitudes de **LIBERTAD CONDICIONAL, CAMBIO DE DOMICILIO Y PERMISO PARA TRABAJAR** solicitada por el condenado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.199.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 1 de abril de 2020 condeno al señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 DE MAYO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.
3. El sentenciado allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional, cambio de domicilio y permiso para trabajar.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** depreca libertad condicional, cambio de domicilio y permiso para trabajar se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**1. LIBERTAD CONDICIONAL**



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

**"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho



certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

## **2. PERMISO PARA TRABAJAR**

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

*"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."*

*"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y,*



*desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."<sup>1</sup>*

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley<sup>2</sup> y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, **por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia-; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.**

En ese marco ante la petición incoada en las condiciones que se enuncian al analizar la petición allegada, se indica que carece por completo de cada uno de los supuesto aludidos, en tanto el sentenciado no informó que tipo de trabajo llevará a cabo, así como tampoco allegó certificado de registro de cámara y comercio en la que de fe de la existencia de la persona jurídica de la empresa (si es que la labor a desempeñar es al interior de una empresa), además se advierte que carece de contrato laboral en el que se demuestren las condiciones del trabajo acordes con la normatividad laboral, sin que ello permita establecer no sólo que efectuará una labor compatible con sus actuales condiciones sino que posibilite el control del sustituto de la pena privativa de la libertad por parte del INPEC, menos aún señala el horario de trabajo asignado que permita la limitación descrita en el decreto 1758 de 2015 en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, **sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que**

<sup>1</sup> Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>2</sup> Ley 1709 de 2014



permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

### **3. CAMBIO DE DOMICILIO**

Atendiendo el documento allegado por el sentenciado **GERMPAN RICARDO DELGADO ACEVEDO**, mediante el cual solicita que se autorice cambio de domicilio, por lo que se dispone **ACCEDER** a tal pedimento y **AUTORIZAR** el cambio de lugar de su residencia para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **FUNDACIÓN CON CRISTO ME BASTA UBICADA EN LA PARCELA BARRO BLANCO LOTE AL FIN 2 FINCA VILLA KATHERINE VEREDA BARRO BLANCO DE PIEDECUESTA SANTANDER**; en consecuencia a través de **ASISTENCIA SOCIAL** del CSA, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio de la condenada para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.199, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO. - NEGAR** el permiso para trabajar al sentenciado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.199, en los términos de la motivación que se expone.

**CUARTO. - Se dispone ACCEDER** a tal pedimento y **AUTORIZAR** el cambio de lugar de su residencia para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **FUNDACIÓN CON CRISTO ME BASTA UBICADA EN LA PARCELA BARRO BLANCO LOTE AL FIN 2 FINCA VILLA KATHERINE VEREDA BARRO BLANCO DE PIEDECUESTA SANTANDER**; en consecuencia a través de **ASISTENCIA SOCIAL** del CSA, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo



domicilio de la condenada para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

**QUINTO.** – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
<b>RADICADO</b>	NI. 38522 CUI 680016000000202100442		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ORFA EDDY PATIÑO GARCES		<b>CEDULA</b>	32.007.089		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS-M BUCARAMANGA					
<b>DIRECCION DE DOMICILIARIA</b>	DIAGONAL 8 No 20-22 PISO 3 JARDIN DE ARENALES GIRÓN					
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>SEGURIDAD PUBLICA</b>	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de **ORFA EDY PATIÑO GARCES**, identificada con C.C. 32.007.089, privada de la libertad en prisión domiciliaria en la DIAGONAL 8 No 20-22 PISO 3 JARDIN DE ARENALES GIRÓN, bajo la vigilancia del CPMS-M BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- ORFA EDY PATIÑO GARCES cumple una pena de 53 meses de prisión impuesta el 13 de diciembre de 2022 por el Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autora responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, se le concedió la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

2.- El 9 de abril de 2024, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18459640	29/12/2021	31/03/2022	330	ESTUDIO	330	27.5
18687478	01/04/2022	31/10/2022	858	ESTUDIO	606	50.5
19144322	01/11/2022	18/12/2022	180	ESTUDIO	0	0
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>78</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/12/2021-31/08/2022	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 78 días ( 2 meses 18 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- No se reconocerán 432 horas de los periodos correspondientes a los certificados 18687478 y 19144322 del 01/09/2022 a 31/12/2022-, en razón a que no se allegó a este Despacho la calificación de conducta de dichos periodos, por ende, no se realizara el estudio pertinente hasta que por el panóptico no se allegue la misma.

3.4.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 24 de septiembre de 2021 cuando se produjo su captura, de manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **31 meses**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención anterior concedida, la sentenciada ha descontado la cantidad de **33 meses 18 días de prisión**.

#### **4.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1 En esta oportunidad se solicita la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 240 del 11 de abril de 2024 y (iv) escrito de petición por parte de defensa de la ajusticiada.

4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, el requisito objetivo se satisface, dado que PATIÑO GARCES purga una pena de **53 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **31 meses 24 días**, quantum superado, dado que, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas ha descontado un total de un total de **33 meses 18 días de prisión**, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000240 del 11 de abril de 2024 expedida por la Directora del CPMS-M BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **la seguridad pública y salud pública**, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.7.-Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que la sentenciada aceptó su responsabilidad vía preacuerdo en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en PATIÑO GARCÉS, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y

enmienda durante la permanencia en el Centro de Reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.8.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social basta con señalar que la sentenciada descuenta la pena en prisión domiciliaria en su domicilio ubicado en la DIAGONAL 8 No 20-22 PISO 3 JARDIN DE ARENALES GIRÓN, lo que conlleva a determinar que el requisito se encuentra superado.

4.9.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se declara como cumplido este requisito pues el delito enrostrado no cuenta con víctima reconocida.

4.10.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **19 meses 12 días** previa caución para lo cual se convalidará la que prestara – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y en su lugar deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta..

4.11.- Una vez la penada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la sentenciada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

4.12.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse a la sentenciada PATIÑO GARCES, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

## **5 OTRAS DETERMINACIONES:**

Por el CSA de estos juzgados OFÍCIESE al CPMS-M BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma

previa por otros sentenciados – la calificación de conducta del periodo comprendido entre 01/09/2022 a 31/12/2022, que den cuenta del comportamiento de la condenada durante el tiempo que se ha encontrado privada de la libertad; ya que no fue posible redimir los cómputos de esas fechas por no encontrarse la calificación completa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en favor de **ORFA EDY PATIÑO GARCES**, una redención de pena de DOS MESES Y DIECIOCHO DÍAS (**2 meses 18 días**) por las actividades realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha la condenada **ORFA EDY PATIÑO GARCES** ha cumplido una pena de TREINTA Y TRES MESES DIECIOCHO DÍAS (**33 meses 18 días de prisión**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CONCEDER** la libertad condicional a **ORFA EDY PATIÑO GARCES** por un periodo de prueba de DIECINUEVE MESES DOCE DÍAS (**19 meses 12 días**), previa caución para lo cual se convalidará la que prestara – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y en su lugar deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**CUARTO: IMPONER** a **ORFA EDY PATIÑO GARCES** la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

**QUINTO: SOLICITAR** a **ORFA EDY PATIÑO GARCES** que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

**SEXTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS-M BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**SEPTIMO: CUMPLIR**, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
<b>RADICADO</b>	NI 38822			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
	CUI 11001600009920190021400				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ			<b>CEDULA</b>	91.342.801		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>SEGURIDAD PUBLICA</b>	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria y la libertad condicional deprecada a favor de CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ identificado con C.C 91.342.801, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- CÉSAR AUGUSTO BECERRA HERNÁNDEZ cumple una pena de 53 meses de prisión y multa de 3 SMLMV, en virtud de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado De Bogotá, por el delito concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada el 8 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal.

2.- El 18 de enero de 2024, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, proceso proveniente del Juzgado Sexto homólogo de esta ciudad.

3. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2022-según consta en la cartilla biográfica y la ficha técnica- por lo que a la fecha ha purgado en físico **25 meses 2 días.**

3.1.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención de: (i) 3 meses 13.75 días en auto del 18 de enero de 2024 – el sentenciado ha descontado la cantidad de **28 meses 15.75 días.**

## 4 DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria, la cual se estudia de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.3.- En lo que respecta al requisito objetivo, debe acreditarse el cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **26 meses 15 días**. y CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **28 meses 15.75 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.4. El delito por el que fue condenado CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ, es concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 del Código Penal Inciso 2, dicho punible se encuentra dentro de los señalados en las exclusiones previstas en el artículo 38G del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria.

4.4.1.- Por lo anterior, frente a la prohibición legal, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos previstos en el artículo 38G. En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria deprecada a favor de CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ.

## **5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

5.1.- Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el sentenciado, mediante el cual envía solicitud de la libertad condicional.

5.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

5.4.-Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

## **6. OTRAS DETERMINACIONES**

Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ ha cumplido una pena de VEINTIOCHO MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO DIAS (28 meses 15.75 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

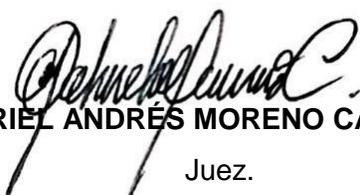
**SEGUNDO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: OFICIAR** por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 35686 (CUI 68001 6000 159 2016 03688)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON MARLOS RODRIGUEZ SANABRIA	CEDULA	1.098.606.852		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la redención de pena a favor de **JHON MARLON RODRÍGUEZ SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.606.852.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 27 de mayo de 2021 condenó a **JHON MARLON RODRÍGUEZ SANABRIA** a la pena principal de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el sentenciado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **18 de julio de 2021<sup>1</sup>**, actualmente privado de la libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada en favor del condenado **JHON MARLON RODRÍGUEZ SANABRIA**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<sup>1</sup> Folio 35.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19100594	01-10-2023 a 31-12-2023	---	36	Sobresaliente	217v
19010703	01-07-2023 a 30-09-2023	---	450	Sobresaliente	218
18933006	01-04-2023 a 30-06-2023	---	396	Sobresaliente	218v
18853547	01-01-2023 a 31-03-2023	---	180	Sobresaliente	219
<b>TOTAL</b>		---	<b>1062</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	1062 / 12
<b>TOTAL</b>	88.5 días

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de EJEMPLAR, así como la labor sobresaliente, como se plasma en los certificados del consejo de disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON MARLON RODRÍGUEZ SANABRIA** un quantum de **OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los certificados No 19100594 y 18853547 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19100594	01-10-2023 a 31-10-2023	---	78	Deficiente	217v
19100594	01-12-2023 a 31-12-2023	---	27	Deficiente	217v
<b>TOTAL</b>			<b>105</b>		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de julio de 2021 a la fecha → 33 meses 5 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 2 meses 12 días

Concedida presente Auto → 2 meses 28.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>38 meses 15.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------



En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON MARLON RODRÍGUEZ SANABRIA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JHON MARLON RODRÍGUEZ SANABRIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.606.852** una redención de pena por **ESTUDIO** de **88.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

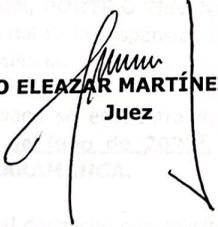
**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JHON MARLON RODRÍGUEZ SANABRIA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - DENEGAR** a **JHON MARLON RODRÍGUEZ SANABRIA**, los siguientes certificados de cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19100594	01-10-2023 a 31-10-2023	---	<b>78</b>	Deficiente	217v
19100594	01-12-2023 a 31-12-2023	---	<b>27</b>	Deficiente	217v
<b>TOTAL</b>			<b>105</b>		

**CUARTO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

**CONSIDERACIONES**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON MARLON RODRÍGUEZ SANABRIA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	NULIDAD DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA -						
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2019.05985 NI 5723	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X			
			ELECTRONICO	-			
<b>SENTENCIADO</b>	ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA	<b>CEDULA</b>	1.098.789.377				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA (PRISIÓN DOMICILIARIA)						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Calle 28BN # 10 - 38 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-
<b>IMPULSO PROCESAL</b>	<b>A SOLICITUD DE PARTE</b>	-	<b>DE OFICIO</b>	X			

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver de oficio la **DECLARATORIA DE NULIDAD** del auto de fecha 15 de abril de 2024, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 17 de septiembre de 2021 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 21 de agosto de 2019, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 21 de agosto de 2019, actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. En providencia del 5 de septiembre de 2023 este despacho le concedió la prisión domiciliaria, la cual fijó en la Calle 28 BN # 10 - 2 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga, beneficio que se materializó el 8 de septiembre de 2023 (fl.84).
4. El 27 de marzo de 2024 se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado, fijándose como nueva residencia la **Calle 28BN # 10 - 38 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga** (fl.122).



5. Estando en beneficio de la prisión domiciliaria se recibieron varios informes del INPEC en los que ponen de presente numerosos reportes en los que se registra que dicho ciudadano constantemente sale de su lugar de domicilio, lo que motivo a este despacho a aperturar trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P. (fl.102).
6. Mediante auto calendado el 25 de enero de 2024 (fl.102) se dispuso aperturar el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P. respecto del beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la precitada gracia.
7. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado (fl.103, 123), como al profesional del derecho designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo (fl.128), teniéndose que el precitado traslado vencía el 12 de abril de 2024.
8. Así las cosas, con auto del 15 de abril de 2024 (fl.137-139) se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera concedida al penado, en razón a la desatención de las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso, específicamente el incumplimiento a la reclusión en su lugar de domicilio.
9. El 18 de abril de 2024, ingresaron las diligencias al despacho con memorial calendado 11 de abril de 2024 suscrito por el condenado (fl.141) y documento de la misma fecha remitido por el defensor público designado (fl.144), a través del cual el sentenciado ofrecía exculpaciones por sus diferentes salidas del domicilio reportadas por el CERVI.
10. Ingresó el expediente al despacho para estudio oficioso de la declaratoria de nulidad del auto de fecha 26 de julio de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la nulidad en materia penal, teniéndose que ésta debe cumplir con una serie de requisitos o principios sin los cuales no es procedente, y que tal argumento tiene sustento en el principio de taxatividad, señalado en la codificación penal –artículo 458 C.P.P-; junto con otros pilares que le soportan ratificados por la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia así:

*"Principio de Taxatividad: para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar los motivos establecidos en la ley" (Subraya el Despacho).*

*"Principio de protección: el sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica."*

*"Principio de Trascendencia: quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no solo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso." (Subraya el Despacho)*



*"Principio de residualidad: compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad".*

*"Principio de instrumentalidad de las formas: no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual está destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa." (Subraya el Despacho)*

*"Principio de acreditación: quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya."<sup>1</sup>*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 600 de 2000, la declaratoria de las nulidades no podrá decretarse por causal distinta a las siguientes:

- "1. La falta de competencia del funcionario judicial.  
Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.*
- 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*
- 3. La violación del derecho a la defensa."*

Conforme lo referenciado, es procedente afirmar que si una decisión emitida al interior de un proceso penal no está revestida de las mínimas exigencias consideradas por el legislador, su nacimiento a la vida jurídica es irregular, en atención a las omisiones o vicios que lo limitan negativamente, no teniendo entonces la fuerza jurídica para la regulación de determinado asunto, configurándose en ese caso una decisión carente de validez para el proceso a tal punto que no ha permitido que se cumpla la finalidad que el proceso persigue.

Se tiene entonces que es válido declarar la nulidad de una decisión en la etapa de vigilancia de la pena, para subsanar los vicios en que se pudieron incurrir en el trámite de una solicitud cuando las mismas atentan contra la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la violación a derechos fundamentales.

Establecido lo anterior, entra este veedor de la pena a estudiar los apartes atrás subrayados frente al devenir procesal previo a la decisión del 15 de abril de 2024, así como los actos que le precedieron a partir del auto del 25 de enero de 2024 que dio apertura al trámite de revocatoria previsto en el art. 477 del C.P.P., con el único objeto establecer si algunos de ellos se cumplen y examinar la presencia o no de alguna irregularidad.

En primera medida, es del caso aclarar que al no existir defensa contractual dentro de la presente actuación, con oficio de fecha 8 de febrero de 2024 (fl.104) se solicitó a la Defensoría Pública la designación de un profesional del derecho que ejerciera la defensa del señor **ELIECER ORLANDO RICO PEDRAZA**, designación que recayó en el Dr. Edward Vecino Duarte y que fuese comunicada al Despacho con oficio del 26 de febrero de 2024 (fl.113), notificándose al togado de la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 del C.P.P. mediante comunicación del 3 de abril del mismo año (fl.128-129), circunstancias que permiten demostrar que la presencia del defensor fue cierta.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia 21.580. Mar. 3 de 2004. M.P. Marina Pulido de Barón y Jorge Luis Quintero Milanés."



Así las cosas, ha de advertirse que para la fecha de proferimiento del auto que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, el penado contaba con defensa técnica, enterándose a ambas partes de la apertura del trámite de revocatoria; no obstante, la precitada decisión de fondo que resolvió el trámite de revocatoria fue emitida el 15 de abril de 2024, época en la que el término del traslado previsto en el art. 477 del C.P.P. si bien no se encontraba vigente, lo cierto, es que ya habían sido recibidas las exculpaciones correspondientes por parte del condenado (fl.141-143) y del defensor (fl.144-147), pero no habían sido incorporadas al expediente físico, ni registradas en la plataforma de la rama judicial, al momento de proyectarse la revocatoria.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, consistente en permitirle al demandado el ejercicio de su derecho a comparecer al juicio, estar asistido por un abogado de confianza, presentar pruebas, controvertir las que se presenten en su contra, impugnar las decisiones, cumplir con las etapas pre-establecidas y salvaguardar los principios fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, entre otros derechos; prerrogativas que deben garantizarse a plenitud en el trámite de la actuación judicial.

En ese sentido, al encontrarnos de cara a una actuación en la que se predica una ejecutoria material, procede inminentemente la declaratoria de nulidad, para aclarar este punto es pertinente la siguiente cita doctrinal:

*"El proceso penal se estructura a partir de ciertas situaciones que constituyen presupuesto de las actuaciones subsiguientes: por ejemplo, sin acusación no hay etapa de juzgamiento, sin agotamiento de la exposición o develación de pruebas en audiencia preparatoria no puede realizarse el juicio, etc.*

*Cuando es tal la influencia de las decisiones sobre el resto de la actuación, se dice que estas tienen ejecutoria material y contra ellas, una vez desatados los recursos interpuestos, no procede sino la declaratoria de nulidad, porque la naturaleza del vicio en que se incurrió impone rehacer parte de la actuación.*

*Por el contrario, cuando una actuación no entraña condición procesal para las etapas posteriores, las decisiones tomadas tienen ejecutoria formal y el funcionario puede corregir los errores en que hubiere incurrido revocando dichas determinaciones sin necesidad de acudir a la figura de la nulidad.*

*Esta apreciación tiene respaldo en el artículo 10º C.P.P. que establece con claridad la obligación para los jueces de conocimiento y de garantías de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad...<sup>12</sup>.*

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe decretarse la nulidad de determinada actuación cuando los efectos del yerro cometido se extienden a las actuaciones subsiguientes.

<sup>2</sup> BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal, tomo II, paginas # 980, 6ª Edición. 2.013. Ediciones Universidad Externado de Colombia. {Negrillas fuera del texto}.



157

De las situaciones anteriores se infiere que, al emitirse una decisión de fondo sin tener en cuenta las justificaciones brindadas por el condenado y su defensor, ciertamente configuran una vulneración al derecho al debido proceso, puesto que a pesar de que las precitadas justificaciones fueron remitidas el 11 de abril de 2024, no ingresaron al despacho ése mismo día, y en consecuencia no fueron tenidas en cuenta en la decisión emitida por este despacho, circunstancias por las que se procederá a **DECRETAR LA NULIDAD** del auto interlocutorio emitido por este juzgado el pasado 15 de abril de 2024 a través del cual se revocó el subrogado de la prisión domiciliaria concedida a **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA**, para de esa manera volverse a emitir, pero esta vez teniendo en cuenta las justificaciones brindadas por el sentenciado y su defensor de oficio, decisión que se estudiara en proveído diferente.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Reconócasele personería al profesional del derecho **EDWARD VECINO DUARTE**, quien fuera designado por la Defensoría del Pueblo como apoderado judicial del señor **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** para que lo represente dentro de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRÉTESE LA NULIDAD** del auto de fecha 15 de abril de 2024 por medio del cual se revocó el subrogado de la prisión domiciliaria que fuera concedió a **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** identificado con cedula de ciudadanía 1.098.789.377, conforme lo expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASELE** personería al profesional del derecho **EDWARD VECINO DUARTE**, como apoderado judicial del señor **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** para que lo represente dentro de las presentes diligencias

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL					
<b>RADICADO</b>	NI 40780 (CUI 68001 6000 159 2019 03281)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS ANTONIO VILLAREAL ALVAREZ		<b>CEDULA</b>	1.095.822.319		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	NO APLICA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CARRERA 22 A No 12B- 04 MANZANA 4 BARRIO COMUNEROS DE SABANA DE TORRES					
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA VIDA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **LUIS ANTONIO VILLAREAL ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.822.319.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, que le fue fijada al señor **LUIS ANTONIO VILLAREAL ALVAREZ** por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 16 de abril de 2020, al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, negando los subrogados penales.
2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil en auto proferido el 24 de octubre de 2023 le concedió la prisión domiciliaría.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 de enero de 2020**, inicialmente en intramural y actualmente en prisión domiciliaria custodiado por el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
4. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.



## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **LUIS ANTONIO VILLAREAL ALVAREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la **PENA** del sentenciado es **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SESENTA Y DOS (62) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, entre tanto, el tiempo físico actual que lleva el sentenciado cumpliendo la pena, 51 meses 13 días más 9 meses 7 días de redenciones que le han sido reconocidas a la fecha, lo cual arroja un tiempo cumplido de **SESENTA (60) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a **LUIS ANTONIO VILLAREAL ALVAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.822.319 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no haber cumplido por el momento el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **LUIS ANTONIO VILLAREAL ALVAREZ** ha cumplido una pena de **SESENTA (60) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial, la actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014



**TERCERO. – CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**